



Ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No.107

Medio de control	Ejecutivo
Demandante	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora S.A.
Demandado	Alba Lucia Moreno Álvarez
Radicado	Nº 05001 33 33 025 2023 00022 00 Conexo 025-2018-00273
Asunto	Libra mandamiento / Resuelve solicitud medida

Se procede a decidir lo pertinente sobre la solicitud de librar mandamiento ejecutivo de pago dentro del trámite conexo promovido por la entidad demandante en contra de la señora Alba Lucia Moreno Álvarez.

ANTECEDENTES

La parte interesada solicita se inicie trámite ejecutivo con fundamento en la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado el 26 de septiembre de 2019 y la de segunda instancia emitida por el Tribunal administrativo de Antioquia el 17 de febrero de 2022, en la que se condenó en costas a la señora Alba Lucia Moreno Álvarez.

Las costas fueron liquidadas por la secretaria del despacho y aprobadas en providencia del 19 de mayo de 2022.

Revisado el expediente se observa que obran las sentencias que impusieron la condena en costas, así como la liquidación y aprobación de estas por la suma total de un millón de pesos (\$1.000.000), pronunciamientos debidamente ejecutoriados.

CONSIDERACIONES

Conforme con el artículo 104 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo esta jurisdicción es competente para conocer de “*Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas*” por los jueces administrativos; norma que se complementa con lo dispuesto en los artículos 156-9, 297 y 298 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 306 de la Ley 1564 de 2012, además de la providencia del 25 de julio de 2017¹, cuyos postulados son compartidos por el despacho respecto la competencia que le asiste, dada la conexidad de la sentencia declarativa de condena en costas, el auto que aprueba y determina la condena en costas y la solicitud de ejecución, por lo que de encontrarse satisfechos los requisitos formales exigidos en la ley, sería procedente librar el mandamiento ejecutivo de pago deprecado.

Se observa que la solicitud de ejecución se basa en la condena en costas que constituye una condena proferida por la jurisdicción contenciosa administrativa a

¹ CE S2; 25 jul 2017, e11001032500020140153400(4935-14). William Hernández Gómez.

cargo de la parte demandada y a favor de la demandante en los términos de la providencia que definió la condena en costas y el auto que aprobó su liquidación final.

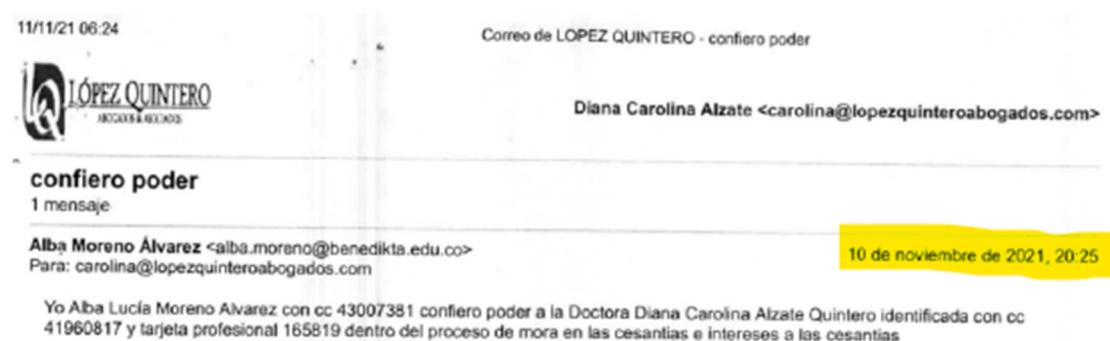
En ese orden de ideas, se procederá a librar mandamiento de pago en los siguientes términos y según lo solicitado por la parte ejecutante, por la suma de un millón de pesos (\$1.000.000). Por los intereses moratorios, los causados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se verifique el pago total y efectivo de esta; además de la correspondiente condena en costas y agencias en derecho procedente por la presente ejecución en los términos del artículo 446 del CGP, lo que se definirá al momento de proferir la decisión de fondo.

En lo que tiene que ver con la liquidación de intereses, se precisa que los mismos se computarán conforme con lo que dispone la Ley en materia civil, siendo la notificación del presente auto la que hace las veces del requerimiento para constituir en mora en los términos del artículo 423 de la Ley 1564 de 2012, por cuanto la solicitud de ejecución y el presente auto se profiere superados los 30 días de la ejecutoria del auto que aprueba la liquidación en costas.

Dado que se trata de obligación de pagar sumas de dinero conforme con el artículo 431 del CGP, se ordenará pagar en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, las sumas que se precisen, sin perjuicio de lo que se determine finalmente en la etapa de liquidación del crédito (art. 446 del CGP) o de la declaratoria de excepciones, de ser el caso.

Definido el alcance del mandamiento ejecutivo de pago, se ordenará realizar la respectiva notificación personal del auto que libra mandamiento de pago conforme con el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 (291 del CGP) dado que se trata de una persona natural y que ya se superaron los 30 días de que trata el artículo 306 de la Ley 1564 de 2012.

Lo anterior, por cuanto si bien la parte ejecutante señaló como correos electrónicos de la parte demandada notificacionesmedellin@lopezquintero.co y alba.moreno@benedikta.edu.co, precisando que obedecía al suministrado en el proceso ordinario, ello no es así dado que en la misma imagen de soporte que se anexa es posible advertir por la anualidad (2021) que se trata de una reclamación diferente a la que motivo el proceso declarativo inicial que data del año 2018.



Recuérdese que de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corresponde al interesado en la notificación afirmar bajo la gravedad del juramento que la

dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar, asimismo indicar la forma cómo la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones intercambiadas con la persona por notificar.

Lo anterior no se acreditó por cuanto la parte ejecutante pretende valerse de un intercambio de correos en el año 2021 entre la parte demandada y una oficina de abogados que resulta ajeno al proceso declarativo inicial del año 2018. Sumado a ello, no aportó constancia de haber intercambiado comunicaciones con la parte ejecutada a través de dicho canal.

Por lo tanto, se reitera que deberá proceder con la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago conforme con el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 (291 del CGP) dado que se trata de una persona natural, trámite que debe agotarse de manera previa a proceder con el emplazamiento que solicita la parte ejecutante.

De otro lado se precisa señalar que el expediente electrónico podrá ser consultado en el vínculo que se registra a continuación; se advierte a las partes, terceros y en general cualquier sujeto procesal, que el mismo es solo con fines de consulta y su administración es exclusiva del juzgado; igualmente, el manejo que del acceso al expediente se otorgue es responsabilidad exclusiva de quienes inicialmente son autorizados con la recepción del presente auto.

[050013333025202400022 Ejecutivo](#)

Como medios oficiales de contacto del juzgado se establece el teléfono 2616678 y el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co Se insta a las partes y sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

Resuelve solicitud de medida cautelar.

En lo que corresponde a la solicitud de medidas cautelares de embargo de los productos financieros como cuentas bancarias, CDTS y otras en las que se titular la parte demandada, este despacho no puede acceder a ella en este momento procesal, por cuanto no hay certeza de cuál es el producto financiero y entidad bancaria en la que el ejecutado tenga recursos que puedan ser afectados con la medida, tema que pudo haber facilitado la misma entidad ejecutante, teniendo en cuenta que es la pagadora de éste.

Por lo anterior, no se accede a la medida cautelar en esta instancia, sino que se ordenará que se oficie a TransUnion para que informe de cuentas bancarias y las entidades correspondientes cuyo titular sea el señor Julio César Preciado Granada, cuya cédula de ciudadanía deberá precisarse en el oficio remitido, estando a cargo de la parte actora los gastos que dicha entidad solicite por la consulta.

Se precisa que los oficios para requerir las cuentas, titular y naturaleza de los recursos con destino a TransUnion, se harán por parte de la secretaría del juzgado

y serán remitidos desde el correo del juzgado al correo solioficial@transunion.com en los términos dados por esta.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

Primero. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO cuya obligación es a cargo de la señora Alba Lucia Moreno Álvarez y a favor de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conceptos y sumas que a continuación se precisan en un solo monto atendiendo a la petición de la parte ejecutante por la suma de un millón de pesos (\$1.000.000).

Segundo. RECONOCER el pago de intereses de mora conforme con lo dispuesto en las leyes civiles y a partir de la notificación del presente auto, en los términos explicados en esta providencia.

Tercero. NOTIFICAR de manera personal el presente auto al señor Julio César Preciado Granada de conformidad con lo establecido en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 –art. 291 de la Ley 1564 de 2012; haciéndole saber al ejecutado que dispone del término de cinco (5) días para el pago del crédito y de diez (10) días para proponer excepciones, tal y como lo disponen los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, y por estados a la entidad actora.

Cuarto. DIFERIR lo concerniente a la condena en costas para la providencia que apruebe la liquidación final del crédito.

Quinto. REQUERIR a TransUnion para que informe las cuentas, productos financieros y entidades bancarias cuyo titular sea el demandado. Los costos correrán a cargo de la parte interesada.

Sexto. RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante al abogado Carlos Alberto Bermudez García con TP. 238.188 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE²

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 09 de febrero de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

² notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_cabermudez@fiduprevisora.com.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c57383bc66add2d2bbc7c982294e6395d42fe4654916aff9cf0290930e69458**

Documento generado en 08/02/2024 04:20:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Auto Interlocutorio No. 103

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Margarita María Restrepo Cardona
Demandado	ESE Hospital San Juan de Dios de Marinilla
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00323 00
Asunto	Auto inicia incidente sanción.

1. ANTECEDENTES

Mediante auto del 12 de octubre de 2023 se ordenó requerir por cinco (5) días a la entidad accionada para que aportara el cuadro de turnos del 2019 de forma correcta, pues al abrir dicho archivo el mismo contenía errores en las fórmulas que no permitían visualizar los datos, esto, al visualizar que el cuadro presentado en Excel arrojaba errores en las fórmulas identificadas con las siglas “#REF!”, lo que no permite al Despacho entender de forma íntegra el documento allegado.

Teniendo en cuenta que la entidad en el término dispuesto no dio cumplimiento a lo requerido, pues aportó el cuadro de turnos con el mismo error en las fórmulas, a través de auto del 09 de noviembre de 2023 se ordenó requerir por última vez a la misma, previo a iniciar incidente de sanción para que aportara la información requerida desde el 12 de octubre del 2023, advirtiéndole que de no cumplir con lo ordenado se daría aplicación a lo previsto en el artículo 44.3 del Código General del Proceso a través del incidente de sanción.

Dicho requerimiento fue notificado por estados a la entidad demandada el 10 de noviembre de 2023 concediéndosele el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de dicho auto para que diera cumplimiento a lo ordenado. No obstante, a la fecha no se ha recibido si quiera pronunciamiento de la misma, demostrando así su reticencia con el deber impuesto.

2. CONSIDERACIONES

Como se informó, se requirió a la ESE Hospital San Juan de Dios de Marinilla para que con fundamento en los artículos 43, 44 y 78 del CGP aportara el cuadro de turnos del 2019 de forma correcta, pues el mismo al ser aportado en archivo tipo Excel arrojaba un error en las formulas, lo que no permitía entender el respectivo cuadro, documento necesario para definir de fondo el asunto.

Los artículos mencionados refieren lo siguiente:

“ARTÍCULO 43. PODERES DE ORDENACIÓN E INSTRUCCIÓN. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

(...)

4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.

(...)

ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.

(...)

8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias”

El artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, frente a las medidas correccionales que impone el juez, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.”

Deviene con claridad que la entidad demandada no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado por el Despacho, información necesaria para poder resolver de fondo el asunto, lo que indefectiblemente comporta un retardo en el trámite del presente proceso, dada la mora en un trámite que se encuentra en cabeza de la entidad demandada, lo cual deviene en una afectación al derecho al acceso a la justicia de la parte demandante y al principio de celeridad que debe regir todo proceso judicial.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 43, 44 y 78 del CGP el Despacho dará apertura al incidente de sanción contra de JULIANA CEBALLOS CASTAÑO quien

se desempeña como Líder de Talento Humano de la ESE Hospital San Juan de Dios de Marinilla y contra DORIAN DUVERLY PULGARÍN RAMÍREZ, Gerente de la ESE Hospital San Juan de Dios de Marinilla y superior de la Líder de Talento Humano.

Así entonces, SE DA TRASLADO, con la notificación de la presente providencia y por el término de tres (3) días, para que den cumplimiento a la orden dada, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 127 y siguientes del Código General del Proceso, respecto del trámite de incidentes, a fin de que ejerzan su derecho de contradicción y aduzcan o soliciten las pruebas que pretendan hacer valer, de conformidad con el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 09 de febrero de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ procuradora168judicial@gmail.com; gestiondocumental@hospitalmarinilla.com.co
victoralejandrorincon@hotmail.com; clarumabogados@gmail.com; victortk1@hotmail.com;
usquianoabogado@gmail.com; abogadousquiano@une.net.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2955c4b69b36ad96e660d9f0f7b37999e0f9da1b7d8f456b57a420f6fca65b4

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación No. 88

Medio de control	Reparación directa
Demandante	Yerlis del Carmen Arrieta Pereira y otros.
Demandado	Departamento de Antioquia y otros
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00223 00
Asunto	Decide sanción por inasistencia

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, dispone que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia de audiencia inicial es obligatoria, otorgando a los abogados la posibilidad de justificar su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la diligencia, so pena de incurrir en la sanción allí contemplada:

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

3. Aplazamiento. *La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y sólo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta adoptará las medidas pertinentes.

4. Consecuencias de la inasistencia. *Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

En el caso de la referencia, la audiencia inicial se llevó a cabo de forma virtual el 13 de julio de 2022 sin que el apoderado del Municipio de Tarazá – Antioquia, Mauricio Quintero Parra, se hiciera presente a la diligencia.

El 14 de julio del mismo año, a través de memorial radicado vía correo electrónico, el profesional del derecho indicó que intentó ingresar a la diligencia virtual a través del link registrado en el Micrositio del Juzgado, aportando pantallazos del momento en que intentó entrar a la audiencia virtual a través de dicho enlace y como quedó esperando en la sala virtual a que se diera acceso, lo cual afirma no sucedió, solicitó entonces que el Despacho se abstuviera de imponerle la sanción prevista en la ley.

Conforme con lo anterior, el Juzgado encuentra justificada su inasistencia a la audiencia inicial, pues efectivamente en las capturas de imágenes aportadas se evidencia que el apoderado intentó ingresar a la audiencia virtual a través del Micrositio del Despacho, razón por la cual no se dará aplicación a la sanción prevista en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, sin que sea necesario tomar alguna decisión adicional en cuanto al trámite que se viene adelantado.

NOTIFÍQUESE ¹

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 09 de febrero de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ yerlisarrieta90@gmail.com; procuradora168judicial@gmail.com; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; contactenos@taraza-antioquia.gov.co; rusan21@yahoo.com; organizacionjuridicaga@gmail.com; revisiorganizacionjuridica@gmail.com; rusan21@yahoo.com; contactenos@taraza-antioquia.gov.co; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; edwperagu@hotmail.com; mauquipa@gmail.com; luisfernando.vahos@antioquia.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ab8ed91c0ed001326ae7812e2e7d5ab69b6168f4ede55d551f4643ff3d7a37e**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación No. 56

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Demandado	Martha Benilde Ruiz Uribe
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00229 00
Asunto	Requiere apoderada judicial demandada

Atendiendo el escrito presentado por la apoderada de la parte demandante obrante a archivo PDF *27ConstanciaEmpresaCorreoCertificado*, mediante el cual informa que la parte demandada no reside en la dirección *Carrera 45 N° 25CSur – 35 Apto 504 Municipio de Envigado*, suministrada en la demanda, toda vez que la citación fue devuelta con la anotación de “no reside” y que desconoce nueva dirección donde pueda ser ubicada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 del CGP, SE ORDENA el emplazamiento de la demandada, en los términos del artículo 108 ibídem; para tal efecto éste se realizará conforme con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es con la inclusión de la demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

El emplazamiento se entenderá surtido, una vez transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Si el emplazado no comparece se le designará curador ad- litem, con quien se surtirá la citada notificación, de conformidad con las previsiones del inciso 6° del artículo 108 del CGP.

NOTIFÍQUESEⁱ

LUZ MYRIA SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 09 de febrero de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

ⁱ Correo: paniaguacucuta1@gmail.com; martaberu@hotmail.com;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 773e8f03f5422f9169433a78dc55bd2496f695f31aa3c99a6ca6e4139ca32e03

Documento generado en 08/02/2024 03:57:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Auto de sustanciación No.90

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	María Eugenia Patiño Castrillón
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado	Nº 05001 33 33 025 2023 00192 00
Asunto	Ordena requerir.

Por medio de auto del 18 de enero de 2024 se ordenó requerir a la entidad demandada para que aportara los antecedentes administrativos y prestacionales de la actuación que se revisa de forma íntegra, pues no fue aportada con la contestación, para lo cual se le otorgó el término de cinco (5) días para dar cumplimiento a lo ordenado.

A través de memorial presentado el 24 de enero de este año, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio informó que requirió a la secretaría de Educación del municipio de Bello para que aportara el expediente administrativo, argumentando que es dicha entidad la encargada de crear, archivar y conservar la historia laboral de la docente demandante.

No obstante, a la fecha, el FOMAG no ha allegado la documentación requerida, más aún si se tiene en cuenta que dentro de los documentos presentados el 24 de enero no se encuentra la constancia de haber remitido el requerimiento a la secretaría de Educación de Bello, consecuentemente, se ordena **REQUERIR** a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto dé cumplimiento a lo ordenado en el auto referenciado. so pena de dar aplicación a la sanción prevista en el art. 44.3 del CGP. A la respuesta se dará el trámite previsto en los artículos 275 a 277 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE ¹

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

¹ procuradora168judicial@gmail.com; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;
juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; t_nbermudez@fiduprevisora.com.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co;

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 09 de febrero de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae953aa152b5d7a82bb7a0bec463914d87ac22e3a8cf8bfd66e325dbec0d4458**

Documento generado en 08/02/2024 03:57:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Auto Interlocutorio No. 113

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad
Demandante	Colpensiones
Demandado	Blanca Cecilia Vanegas Álvarez y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00313 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio, decreto de pruebas.

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre las excepciones, la fijación del litigio y el decreto de pruebas, conforme con lo previsto en los artículos 175 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011, así como los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esa etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La señora Blanca Cecilia Vanegas Álvarez al contestar la demanda propuso las excepciones de falta de causa para pedir, buena fe y prescripción.

Por su parte Protección propuso las excepciones de validez del traslado de régimen pensional, cumplimiento de requisitos del traslado, inexistencia de la obligación, buena fe, prescripción y la innominada o genérica.

La única excepción de las que resulta viable decidir es la prescripción, ya que las demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial y por lo tanto los mismos deben ser resueltos en la sentencia. No obstante, por ahora no resulta pertinente tampoco resolver la prescripción alegada, pues ha de examinarse la prueba para determinar si el derecho sí existe y si ha operado o no el fenómeno, lo que se hará al momento del fallo.

Es menester señalar que la señora Vanegas Álvarez al pronunciarse sobre la medida cautelar formulada por la entidad demandante señaló que desde marzo de 2017 se había presentado una demanda ordinaria laboral en contra de **COLPENSIONES** y que inicialmente ésta había correspondió al Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Medellín, pero que por su cuantía había sido remitida al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales, (Rad. 05001.41.05.001.2020.00118.00), proceso en el que se reclama la reliquidación o reajuste de la pensión de vejez concedida, al considerar que la misma debe ser liquidada en cuantía equivalente al 90% de su IBL

y en el que no se ha proferido sentencia de única instancia, por lo que existe pleito pendiente y/p prejudicialidad con el proceso de la referencia, *“pues es necesario que el Juez Laboral, como Juez Natural de la señora **BLANCA CECILIA**, se pronuncie sobre la procedencia o no de la reliquidación de su pensión, lo que implicará un análisis sobre si la señora **BLANCA CECILIA** cumplió o no los requisitos para acceder a una pensión de vejez a cargo de **COLPENSIONES**”*.

Lo anterior aunque se repite, no fue señalado como excepción dentro de la contestación sino como una de las razones para oponerse al decreto de la medida cautelar, considera el despacho que debe ser resuelto en esta oportunidad a efecto de precaver cualquier petición en tal sentido dentro del proceso.

Así entonces, se debe señalar que no le asiste razón a la parte demandante en cuanto a que el presente proceso no pueda continuar con su trámite sin que se decida el que conoce la jurisdicción ordinaria, en razón a que se trata de dos procesos con un objeto diferente, en atención a que mientras aquí se debate previo a declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, cual es la entidad que debe reconocer y pagar la pensión de vejez a la señora Vanegas Álvarez, allá se discute lo concerniente a su reliquidación. En tal contexto, la entidad administradora de pensiones que deberá cumplir el fallo que conoce la jurisdicción ordinaria laboral deberá tener en cuenta lo que aquí se decida, máxime que la aquí demandada conoce y actúa en ambos procesos debidamente representada.

2. Fijación del litigio

Hechos relevantes:

Mediante Resolución GNR 46882 del 12 de febrero de 2016 Colpensiones, reconoció y pagó una pensión de Vejez a favor de la señora Blanca Cecilia Vanegas Álvarez en cuantía de \$2.819.138 a partir del 1 de diciembre de 2015.

A través de la Resolución GNR 126280 del 28 de abril de 2016, Colpensiones resolvió recurso de reposición confirmando en todas y cada una de sus partes la Resolución GNR 46882 del 12 de febrero de 2016.

Posteriormente se emitió la Resolución VPB 27026 del 28 de junio de 2016, por medio de la que Colpensiones resolvió el recurso de apelación confirmando en todas sus partes la Resolución GNR 46882 del 12 de febrero de 2016.

Más adelante, Colpensiones consideró que el traslado que la señora Vanegas Álvarez hizo desde la AFP Protección hacía el Instituto de Seguros Sociales con fundamento en la sentencia SU 062 de 2010, no cumplió con los requisitos allí previstos, por lo que la entidad competente para efectuar el reconocimiento de la pensión de vejez era la AFP Protección.

La entidad demandante solicitó a la señora Vanegas Álvarez la autorización para revocar las resoluciones GNR 46882 del 12 de febrero de 2016, GNR 126280 del 28 de abril de 2016 y VPB 27026 del 28 de junio de 2016 y ante la negativa, demandó sus propios actos administrativos.

El litigio se contrae a determinar si hay fundamento jurídico para declarar la nulidad de las resoluciones GNR 46882 del 12 de febrero de 2016, GNR 126280 del 28 de abril de 2016 y VPB 27026 del 28 de junio de 2016 con base en los reparos que hace la parte demandante frente al competente para el reconocimiento y pago de la pensión de vejez que devenga la señora Vanegas Álvarez y en caso de que se acceda a las pretensiones, si hay lugar al reintegro de lo pagado por concepto de mesadas pensionales y retroactivo.

3. Pronunciamiento sobre las pruebas

Parte demandante

Documental:

Se incorporan por cumplir con los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda, incluyendo el expediente administrativo que se relaciona a folios 13 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda" y visible en los archivos llamados "05DemandaPruebas", "10ExpedienteAdministrativo1" y "11ExpedienteAdministrativo2".

Parte demandada

Blanca Cecilia Vanegas Álvarez

Prueba documental:

Se incorpora por cumplir con los requisitos de ley, la prueba aportada con la contestación de la demanda que se relaciona a folios 15 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "33ContestacionDemandaBlancaCeciliaVanegas" y visible a folios 18 a 48 del mismo archivo.

Prueba a obtener mediante informe escrito bajo juramento:

De acuerdo al artículo 217 de la Ley 1437 de 2011, no valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas, sin embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud, es por ello que se accede a la prueba solicitada mediante informe escrito bajo juramento (folio 16 del archivo denominado "33ContestacionDemandaBlancaCeciliaVanegas") y que deberá ser rendido por el representante legal de Colpensiones sobre los hechos descritos en la contestación de la demanda.

A la prueba se le dará el tratamiento consagrado en el artículo 217 de la Ley 1437 de 2011. El oficio se remitirá por la secretaría del Juzgado y la entidad tendrá el término

de 20 días hábiles a partir del recibo de la comunicación, para dar respuesta a lo pedido, advirtiéndose allí que si no se remite en oportunidad sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se impondrá al responsable una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Prueba negada:

El apoderado de la señora Vanegas Álvarez solicita que sea decretada como prueba trasladada, copia del proceso que se adelanta por la aquí demandada ante el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales, en contra de Colpensiones bajo el radicado 05001410500120200011800, sin embargo tal como ya se expuso con anterioridad en esta providencia, los procesos pueden continuar su curso de manera separada y por tener un objeto distinto, la prueba así solicitada resulta impertinente, razón por la que se niega su decreto.

Protección S.A.:

Prueba documental:

Se incorpora por cumplir con los requisitos de ley, la prueba aportada con la contestación de la demanda que se relaciona a folios 7 y 8 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "43ContestacionDemandaProteccion" y visible a folios 16 a 26 del mismo archivo.

Prueba negada:

Se niega el interrogatorio de parte a la señora Blanca Cecilia Vanegas Álvarez debido a que el Despacho considera que en el asunto debe examinarse a la luz de la prueba documental allegada y del expediente administrativo, sin que la versión de los hechos que pueda ofrecer la señora Vanegas Álvarez varíe tal situación, lo que la hace inútil e impertinente; asimismo, el interrogatorio se concede a la contraparte y el apoderado de Protección S.A. lo que pretende es interrogar a quien junto a la entidad que representa, integra la parte demandada, además que los documentos aportados con la contestación por parte de Protección S.A., no han sido tachados de falsos.

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico <https://acortar.link/Gi8x9E>

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. DIFERIR la decisión de fondo sobre la excepción de prescripción para el momento de dictar sentencia y **DETERMINAR** que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Tercero. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

Cuarto. OFICIAR a Colpensiones en los términos expuestos en la parte motiva.

Quinto. NEGAR la prueba trasladada solicitada por la demandada Blanca Cecilia Vanegas Álvarez, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Sexto. NEGAR el interrogatorio de parte solicitado por Protección S.A., conforme a lo señalado en la parte considerativa.

Séptimo. RECONOCER personería al abogado John Cesar Morales Hernández con T.P. 110.343 del C.S. de la J, para representar a Protección S.A., conforme al poder visible a folios 10 a 15 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "43ContestacionDemandaProteccion".

NOTIFÍQUESE¹

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 9 de febrero de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; paniaguacohenabogadossas@gmail.com; cgomezd@hotmail.com; bcvanegas28@gmail.com; johncesarmoraleshernandez@gmail.com;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 57dc45a5b3353ef008ba74f32150987d528aa2c6f9025679c5ba00a05fb445d6

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Auto interlocutorio No. 112

Medio de Control	Controversias contractuales
Demandante	Fundación Social Educativa para el Progreso y el Desarrollo Humano - Fundación Progres-
Demandado	Municipio de Rionegro - Secretaría de Educación
Radicado	05001 33 33 025 2023 00520 00
Asunto	Rechaza demanda

Procede el Juzgado a resolver si admite o no la demanda interpuesta por la Fundación Social Educativa para el Progreso y el Desarrollo Humano - Fundación Progres- en contra del Municipio de Rionegro - Secretaría de Educación, de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 y los siguientes

ANTECEDENTES

La Fundación Social Educativa para el Progreso y el Desarrollo Humano, en adelante Fundación Progres, por conducto de apoderado presentó demanda bajo el medio de control de controversias contractuales en contra del Municipio de Rionegro - Secretaría de educación.

Argumenta que el 17 de marzo de 2021, el municipio de Rionegro - Secretaría de Educación suscribió convenio de asociación N° 1120-07-0040- 2021 con La Fundación Progres, el cual tuvo por objeto "*Servicios de apoyo pedagógico especializado para fortalecer los procesos de educación inclusiva en los niños, niñas, adolescentes y jóvenes en situación de discapacidad, talentos y capacidades excepcionales y trastornos específicos en el aprendizaje escolar y el comportamiento en las instituciones educativas oficiales del municipio de Rionegro*"; adicionalmente, se estipuló como plazo de ejecución 9 meses, desde la firma del acta de inicio –18 de marzo de 2021-, hasta el 30 de noviembre del mismo año.

Refiere el demandante que el convenio se ejecutó en el plazo señalado y fue pagado a través de 9 actas en las cuales se le retuvo por concepto de estampillas –Pro-cultura, Politécnico, Pro-hospital, Udea, Pro-bienestar adulto un total de \$32.928.222 (treinta y dos millones novecientos veintiocho mil doscientos veintidós pesos).

Dado lo anterior, la Fundación Progres a través de petición dirigida al municipio de Rionegro solicitó la devolución de los valores que fueron descontados por concepto de

estampilla, solicitud que fue despachada negativamente, por lo cual interpuso recurso de reposición, el cual no fue resuelto, según indica.

Respecto del descuento que se realizó por las estampillas, refiere que lo indicado en el convenio sobre dichos emolumentos generó una vaguedad interpretativa, puesto que se mencionaba que las estampillas son a título enunciativo, lo que en su sentir, significaba que no se debían tomar en cuenta como valor del convenio.

Considera el actor que la situación descrita genera un desequilibrio económico en el convenio para la Fundación Progresá que no le es imputable, razón por la cual solicita le sea compensada, para lo cual se fundamenta en el artículo 90 de la Constitución Política y en la teoría del hecho del príncipe, solicitando como pretensiones las siguientes:

PRETENSIONES

PRIMERA. Se ordene la revisión del convenio de asociación sin ánimo de lucro No 1120-07-004-2021 del 17 de marzo del 2021 celebrado entre MUNICIPIO DE RIONEGRO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y FUNDACIÓN PROGRESA, en razón del desequilibrio originado en el mismo.

SEGUNDO. Consecuencialmente, se condene al pago, a título de compensación de las siguientes sumas CUARENTA Y UN MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$ 41'159.472) actualizadas al momento de la sentencia.

TERCERO. Se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

A través de auto N° 013 del 18 de enero de 2024, este despacho inadmitió la demanda, toda vez que en el numeral 15 de la demanda se mencionó que el convenio 1120-07-004-2021 ya se encontraba liquidado, por lo que se le solicitó a la parte indicar si así había ocurrido y en caso positivo aportar copia del acto o del acto administrativo en caso de haber sido unilateral.

CONSIDERACIONES

Dentro del término legal, la parte demandante allega la Resolución 0814 del 04 de octubre de 2023 *“Por medio de la cual se liquida unilateralmente el contrato N° 1120-07-004-2021 suscrito entre el municipio de Rionegro y Fundación Social Educativa para el Progreso y Desarrollo Humano – Fundación Progresá”*, acto administrativo que goza de presunción de legalidad.

Como se mencionó, las pretensiones de la demanda están dirigidas a la revisión del convenio de asociación en razón del desequilibrio financiero y a la compensación de las sumas de dinero que el contratista tuvo que asumir producto de las estampillas; al advertirse la existencia del acto administrativo que contiene la liquidación unilateral del

contrato N° 1120-07-004-2021 implica que las pretensiones de la demanda debían buscar la nulidad parcial, lo cual impone el cumplimiento de los requisitos del artículo 162 numeral 4 y 163 del CPACA.

Ahora, verificada la conciliación prejudicial aportada con el expediente, obrante a folios 20 al 28 del archivo denominado 03Demanda, la parte convocante Fundación Progresía expone las mismas pretensiones contenidas en la demanda, lo que implica que no se puede tener por cumplido el requisito de procedibilidad, puesto que se presentaría una variación en las pretensiones y acorde con el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, la conciliación extrajudicial constituye requisito de procedibilidad de toda demanda donde se formulen pretensiones relativas al medio de control de controversias contractuales.

El inciso tercero del artículo 92 de la Ley 2220 de 2022 establece:

La ausencia del agotamiento del requisito de procedibilidad dará lugar al rechazo de plano de la demanda por parte del juez de conocimiento.

Resulta menester advertir que lo procedente en este caso era demandar a través del medio de control de controversias contractuales, la nulidad del acto administrativo que liquidara el contrato pidiendo que judicialmente se restableciera el equilibrio contractual que se estimara roto. Dicho de otra manera, las pretensiones no se corresponden con las que procesalmente debieron incoarse, pues es necesario anular el acto administrativo que liquida el contrato, para poder pretender como restablecimiento del derecho, las compensaciones económicas solicitadas, dada la presunción de legalidad que acompaña a los actos administrativos.

Ahora si fuera pertinente el Juzgado podría exigir precisar las pretensiones en el sentido expuesto; sin embargo, al examinar el objeto de la conciliación obligatoria ante la Procuraduría, no se observa que la parte actora hubiera mencionado en su solicitud que lo pretendido era la nulidad del acto administrativo que contiene la liquidación unilateral del contrato y como restablecimiento del derecho las compensaciones económicas consecuenciales; por lo tanto, es claro que no se dio cumplimiento al requisito de procedibilidad obligatorio de la conciliación previa, lo que impone el rechazo de plano de la demanda, acorde con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 92 de la Ley 2220 de 2022.

Por lo expuesto, **el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que en el ejercicio del medio de control de controversias contractuales formulada por la Fundación Social Educativa para el Progreso y el Desarrollo Humano - Fundación Progres- en contra del Municipio de Rionegro - Secretaría de Educación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Una vez en firme esta decisión **DEVUÉLVANSE** los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose, así mismo **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 09 de febrero de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ calvacheabogados@gmail.com, gerencia@fundacionprogres.com.co,
juridica@rionegro.gov.co

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 98f8911742508ef06784021be3dfe968adfb0f5bf897ce36dc49594c714f1a0

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio No. 76

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Natalia Moncada Ramírez
Demandado	ESE Hospital La María Medellín – Antioquia
Radicado	05001 33 33 025 2023 00093 00
Asunto	Rechaza llamamiento

Procede el Juzgado a resolver sobre el llamamiento en garantía solicitado por la ESE Hospital La María realizado por Sistemas y Asesorías de Colombia.

ANTECEDENTES

La ESE Hospital La María de Medellín, se encuentra vinculada al presente proceso en calidad de demandada, a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por cuanto la demandada arguye que la llamada en garantía, en ejecución del contrato 0000180 de 2018, con una duración de 9 meses, tenía dentro de las obligaciones la implementación del sistema DINÁMICA GERENCIAL, el cual comprendía el módulo de nómina y las actualizaciones legales respectivas.

Por lo que considera que al corresponder las pretensiones de la demanda a asuntos relacionados con la liquidación de prestaciones sociales, en el eventual caso de una condena deberá ser la llamada quien responda por el restablecimiento solicitado.

CONSIDERACIONES

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece en cuanto al llamamiento en garantía:

“LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley [678](#) de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Puede colegirse entonces que para la procedencia del llamamiento en garantía en materia contenciosa administrativa, se requiere como elemento esencial, que se efectúe en virtud **de un vínculo legal o contractual**, en el eventual caso en que el demandado deba correr con las contingencias de la sentencia, y se vea obligado a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago.

Exige además la norma que quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica.

Ha dispuesto el Consejo de Estado¹, respecto de la figura del llamamiento en garantía:

“... se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

El objeto del llamamiento en garantía lo es “que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento.”¹

Ahora bien, el alto tribunal de lo Contencioso Administrativo ha precisado que, si bien la Ley 1437 de 2011 estableció que para formular el llamamiento basta la sola afirmación, lo cierto es que *“no puede pasarse por alto que los argumentos en que se fundamente esta figura jurídica pueden ser susceptibles de control para evitar un trámite infructuoso de la administración de justicia.”²*

Es así como, ha establecido que también es necesario allegar prueba siquiera sumaria del nexo jurídico en que el llamante fundamenta la vinculación, dado que ello puede implicar consecuencias jurídicas y patrimoniales al tercero³, o en caso de no remitir de manera física ningún contrato o prueba del vínculo, es menester que *“se encuentren debidamente sustentados los hechos que dan lugar al llamamiento en*

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia del 28 de julio de 2010, Radicado N° 15001-23-31-000-2007-00546-01(38259)

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, providencia del 14 de enero de 2020, Rad. 76001-23-33-008-2017-00802-01(61232). C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

³ “(...) allegue prueba siquiera sumaria del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial” Ver sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto del 13 de abril de 2016, rad. 53.701 en Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, providencia del 14 de enero de 2020, Rad. 76001-23-33-008-2017-00802-01(61232). C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

garantía, los cuales deben tener estrecha relación con un vínculo legal o contractual, de modo que del fundamento fáctico se desprenda la relación de garante.”⁴

Caso concreto

Acorde a lo señalado, es claro entonces para el despacho que no es procedente el llamamiento en garantía solicitado por la entidad demandada encargada del reconocimiento de las prestaciones y liquidaciones de la empleada vinculada en provisionalidad, pues entre una y otra no existe un nexo causal o contractual para solicitar su vinculación.

Lo anterior tiene fundamento, en que los hechos de la demanda se encuentran encaminadas a:

-
12. La **E.S.E. HOSPITAL LA MARÍA**, le ha cancelado y le cancela a mi poderdante en forma insuficiente o deficitaria el valor hora básico del salario real y legal, en consecuencia, ha pagado y paga en forma insuficiente y deficitaria las horas de la jornada ordinaria diurnas y nocturnas, horas extras diurnas y nocturnas, los recargos diurnos y nocturnos y las horas diurnas y nocturnas laboradas habitualmente en dominicales y festivos.
 13. La **E.S.E. HOSPITAL LA MARÍA**, no le reconoce a mi poderdante, ni los recargos, ni los días compensatorios y/o días de descanso remunerados, causados por laborar dominicales y festivos, sustrayéndose al acatamiento de la Ley (art. 39 del Decreto Ley 1042 de 1978).
 14. La **E.S.E. HOSPITAL LA MARÍA**, le cancela a mi poderdante en forma insuficiente o deficitaria, de acuerdo a las colillas de pago y cuadros de turno, el valor de dominicales y festivos laborados habitualmente. Ejemplificando, cuando fija o señala en la colilla de pago, el concepto: **RECARGO DOMINICAL** y **FESTIVO DIURNO**, se registra un pago sencillo, es decir, sin el recargo del 100% (además no es cancelado con la fórmula SBM/190 horas mensuales); cuando aparece el concepto de **RECARGO DOMINICAL** y **FESTIVO NOCTURNO**, igual se hace nuevamente el pago sencillo, más el 35% de recargo nocturno, pero sin el recargo del 100% que establece el art. 39 del Decreto Ley 1042 de 1978 y ello ocurre en ambos eventos, registrados en las colillas de pago y tampoco se visualiza a través de las colillas el pago ni del cuadro de turnos, el pago del compensatorio y/o día de descanso remunerado que corresponde.
 15. La **E.S.E. HOSPITAL LA MARÍA** le cancela a mi poderdante en forma insuficiente y deficitaria el valor hora básico del salario real, legal y los demás conceptos contenidos en el hecho anterior, de contera, paga de forma insuficiente y deficitaria los salarios y las prestaciones sociales legales a que tiene derecho mi representada: las cesantías (consignación en el fondo respectivo), intereses a las cesantías.
 16. La **E.S.E. HOSPITAL LA MARÍA** debe pagar (adeuda) a mi poderdante el valor hora básico del salario real y legal, y adeuda el valor legal de los recargos de dominicales y festivos ya causados y los que llegare a causar a futuro, más el valor de los recargos y compensatorios por haber laborado dominicales y festivos, en consecuencia debe reliquidar y reajustar los siguientes conceptos: las horas de la jornada ordinaria diurnas y nocturnas, horas extras diurnas y nocturnas, los recargos diurnos y nocturnos, las horas diurnas y nocturnas laboradas habitualmente en dominicales y festivos y por supuesto los salarios y las prestaciones sociales legales: cesantías (consignación en el fondo respectivo) e intereses a las cesantías.
-

De otra parte, las pretensiones de la demanda se dirigen a:

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 29 de enero de 2016, Exp No. 660012333000201200147 01, C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

-
1. Se declare la nulidad del acto administrativo con fecha 14 de diciembre de 2022, contenido en el oficio denominado por la entidad: Respuesta a derecho de petición y reclamación administrativa con **radicado E2022-01647**, expedido por la **E.S.E. HOSPITAL LA MARÍA, MEDELLÍN- ANTIOQUIA**, oficio por medio del cual se dio respuesta negativa al procedimiento administrativo con el radicado ya descrito (agotamiento de vía gubernativa).
 2. Se declare que se configuró el silencio administrativo negativo producto de **la no respuesta específica** de la **E.S.E. HOSPITAL LA MARÍA, MEDELLÍN- ANTIOQUIA** frente al procedimiento administrativo (agotamiento de vía gubernativa) del 28 de octubre de 2022, y exactamente, con respecto a las peticiones que relacioné, en su orden y literalmente:
 - I. Solicito se dé aplicación estricta al artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978, en el sentido de que mi poderdante tiene un jornada ordinaria laboral de 44 horas semanales, todas las horas que laboró de más de dicha jornada, son suplementarias (horas extras y debe cancelarlas) y aplique correctamente la fórmula apegada a la normatividad: **Salario básico mensual/ 190 horas mensuales.**
 - II. Solicito se dé aplicación estricta al artículo 39 del Decreto Ley 1042 de 1978.
 - III. Solicito se le reconozca y pague a mi poderdante la reliquidación y reajuste del valor hora básico del salario conforme a la fórmula que consulte la ley y la jurisprudencia: **Salario básico mensual / 190 horas mensuales.**
 - IV. Solicito se le reconozca y pague a mi poderdante la reliquidación y reajuste del valor de dominicales y festivos con sus respectivos recargos, conforme al artículo 39 del Decreto Ley 1042 de 1978.
 - V. Solicito se le reconozca y pague a mi poderdante la reliquidación y reajuste de los compensatorios por haber laborado dominicales y festivos.
 - VI. Conforme a las reliquidaciones y reajustes dispuestos en las peticiones anteriores, se le debe reconocer y pagar a mi mandante la reliquidación y reajuste de los siguientes conceptos ya causados y los que se causen a futuro, como consecuencia de la reliquidación salarial y prestacional: las horas de la jornada ordinaria diurnas y nocturnas, horas extras diurnas y nocturnas, los recargos diurnos y nocturnos, las horas diurnas y nocturnas laboradas habitualmente en dominicales y festivos, los salarios y las prestaciones sociales legales: cesantías (consignación en el fondo respectivo) e intereses a las cesantías.

- V. Solicito se le reconozca y pague a mi poderdante la reliquidación y reajuste de los compensatorios por haber laborado dominicales y festivos.
- VI. Conforme a las reliquidaciones y reajustes dispuestos en las peticiones anteriores, se le debe reconocer y pagar a mi mandante la reliquidación y reajuste de los siguientes conceptos ya causados y los que se causen a futuro, como consecuencia de la reliquidación salarial y prestacional: las horas de la jornada ordinaria diurnas y nocturnas, horas extras diurnas y nocturnas, los recargos diurnos y nocturnos, las horas diurnas y nocturnas laboradas habitualmente en dominicales y festivos, los salarios y las prestaciones sociales legales: cesantías (consignación en el fondo respectivo) e intereses a las cesantías.
- VII. Se realice a favor de mi representado la reliquidación y reajuste de los aportes o cotizaciones al sistema general de pensiones ya causados y los que llegare a causar, por los riesgos de invalidez, vejez y muerte.
- VIII. Que los valores adeudados se cancelen debidamente indexados.

De la lectura de las pretensiones se colige entonces que el demandante persigue la aplicación del artículo 33 de la Ley 1042 de 1978, es decir la aplicación de 44 horas a su jornada ordinaria laboral, con base en ello la reliquidación salarial y prestacional: las horas de la jornada ordinaria diurnas y nocturnas, horas extras diurnas y nocturnas, los recargos diurnos y nocturnos, las horas diurnas y nocturnas laboradas habitualmente en dominicales y festivos, los salarios y las prestaciones sociales legales: cesantías (consignación en el fondo respectivo) e intereses a las cesantías; con la aplicación correcta de la formula salario básico mensual /190 horas mensuales.

Pretende el demandado Hospital La María de Medellín vincular al contratista con ocasión a la implementación de un sistema unificado de información hospitalaria, en virtud del contrato 0000184 del 20 de marzo de 2018, el cual tuvo por objeto:

1. GENERALIDADES.	
Contrato N°	0000184
Contratante	E.S.E. HOSPITAL LA MARÍA
Contratista	SISTEMAS Y ASESORIAS DE COLOMBIA S.A.
Nit. del Contratista	800.149.562-0
Objeto	ADQUISICIÓN DE LAS LICENCIAS Y LA IMPLEMENTACIÓN DE UN SISTEMA DE INFORMACIÓN HOSPITALARIO, QUE INTEGRE LAS ÁREAS FINANCIERA, ASISTENCIAL Y ADMINISTRATIVA DE LA E.S.E. HOSPITAL LA MARÍA
Valor	DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$2.594.000.000), IVA INCLUIDO
Plazo	Nueve (09) meses y diez (10) días
Fecha	Marzo 20 de 2018

Señala la demandada que la obligación de resarcir se atribuye al contratista, en virtud del objeto y alcance del contrato dispuesto en la cláusula segunda que señala:

*“H) **ACTUALIZACIONES:** Se Incluyen todas las actualizaciones de ley a nivel nacional que directamente estén relacionadas con la información capturada y procesada por los módulos licenciados de Dinámica Gerencial, mejoras del programa que se presenten y soporte vía telefónica o vía internet a través del Centro de Soporte en Línea por el tiempo de duración del contrato. Las actualizaciones serán enviadas al CONTRATANTE a través de internet en la página web www.syac.net.co/soporte, y es responsabilidad del **CONTRATANTE**, la instalación y puesta en producción de las mismas. Estas actualizaciones no incluyen cambios específicos solicitados por el **CONTRATANTE**, ni módulos adicionales no estipulados en este contrato, ni desarrollo de formatos específicos generados por entes rectores.”*

Se advierte entonces que la ESE Hospital La María de Medellín contrató con Sistemas y Asesorías de Colombia S.A. la sistematización e implementación de un software a través del cual se integrara las áreas financieras, asistencial y administrativa de la ESE, el 20 de marzo de 2018, con una ejecución de 9 meses y 10 días

De lo expuesto hasta aquí, es claro entonces que las pretensiones de la demanda son el reconocimiento de una jornada laboral de 44 horas semanales, la liquidación de las prestaciones sociales y horas extras con aplicación de la fórmula dispuesta en el artículo 33 de la Ley 1042 de 1978, el cual fue solicitado a la demandada a través de reclamación elevada el 28 de febrero de 2022; de la que a la fecha de radicación de la demanda no había recibido respuesta de fondo.

Por el vínculo laboral que ostenta la demandante con la entidad demanda, quien debe o no reconocer mediante acto administrativo motivado, si la señora Natalia Moncada Ramírez, vinculada desde el año 2014 en provisionalidad, tiene derecho a la aplicación del artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978 es su empleador Hospital La María de Medellín; relación dentro de la cual no tiene participación la sociedad Sistemas y Asesorías de Colombia S.A., puesto que no tiene la calidad de empleadora de la demandante, ni la facultad para reconocer o no derechos laborales a la demandante, dado que en un eventual caso, sólo se encargará de sistematizar los datos proporcionados por la ESE demandada.

Dado entonces que, como lo expresó el Tribunal de cierre de lo Contenciosos Administrativo, para la prosperidad del llamamiento en garantía se requiere que se *encuentren debidamente sustentados los hechos que dan lugar al llamamiento en garantía, los cuales **deben tener estrecha relación con un vínculo legal o contractual**, de modo que del fundamento fáctico se desprenda la relación de garante”⁵* es claro para el despacho que los mismos se encierran desvirtuados, en razón de que lo solicitado por la demandante, en el eventual caso de prosperar las pretensiones, no atan a la llamada en garantía a responder por las prestaciones sociales que solo estarán en cabeza de su empleador, esto es la ESE Hospital la María de Medellín, por lo que no hay lugar a aceptar el llamamiento en garantía que pretende, al no existir como lo ha dicho el Consejo de Estado ninguna relación sustancial entre ESE y la sociedad Sistemas y Asesorías de Colombia S.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 29 de enero de 2016, Exp No. 660012333000201200147 01, C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

Primero. NEGAR el llamamiento en garantía solicitado por la ESE Hospital La María de Medellín en contra de la sociedad Sistemas y Asesorías de Colombia S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. RECONOCER personería para actuar por la entidad demandada al abogado José Alexander Suárez Alzate, portador de la T.P N° 211.126 en los términos y para los efectos dispuestos en la escritura pública allegada.

NOTIFÍQUESE⁶

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 9 de febrero de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

6

alexanderabog@yahoo.com; victoralejandrorincon@hotmail.com;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83866183116598b2a79b6ba1192c810550bba1cde54a0db69c99cb1986ca1aa7**

Documento generado en 08/02/2024 03:57:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio No. 077

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Luz María Escobar Pineda Jorge Iván Avendaño Palacio
Demandado	Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
Radicado	05001 33 33 025 2023 00172 00
Asunto	Rechaza llamamiento

Procede el Juzgado a resolver sobre el llamamiento en garantía solicitado por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia efectúa CHUBB Seguros Colombia S.A.

ANTECEDENTES

La Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, se encuentra vinculada al presente proceso en calidad de demandada, a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por cuanto la demandante arguye que los actos administrativos de registro de la elección de dignatarios de la Sociedad Escobar y Cía LTDA en liquidación presuntamente se encuentran viciados por falsa motivación, en consideración a ello llama en garantía a CHUBB Seguros Colombia S.A. con quien suscribió una póliza de responsabilidad civil extracontractual N° 55423 de fecha 3 de junio de 2022 con el fin de amparar los perjuicios y pérdidas (Daños y Costos) causadas a terceros como consecuencia de errores u omisiones (Actos Erróneos) cometidos en el proceso de cámara de comercio, con un límite de responsabilidad de Col \$ 8.000.000.000 toda y cada reclamación y en el agregado para la vigencia, y un DEDUCIBLE POR RECLAMACION del 10% mínimo \$300.000.000

Por lo que considera que en el eventual caso de una condena se ordene CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. al pago de aquellos valores respecto de los cuales se haga responsable a la CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA, mediante sentencia ejecutoriada, dentro del presente proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece en cuanto al llamamiento en garantía:

“LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*

2. *La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley [678](#) de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Puede colegirse entonces para la procedencia del llamamiento en garantía en materia contenciosa administrativa, se requiere como elemento esencial, que se efectúe en virtud **de un vínculo legal o contractual**, en el eventual caso en que el demandado deba correr con las contingencias de la sentencia, y se vea obligado a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago.

Exige además la norma que quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica.

Ha dispuesto el Consejo de Estado¹, respecto de la figura del llamamiento en garantía, que:

“... se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

El objeto del llamamiento en garantía lo es “que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento.””

Ahora bien, el alto tribunal de lo Contencioso Administrativo ha precisado que, si bien la Ley 1437 de 2011 estableció que para formular el llamamiento basta la sola afirmación, lo cierto es que *“no puede pasarse por alto que los argumentos en que se fundamente esta figura jurídica pueden ser susceptibles de control para evitar un trámite infructuoso de la administración de justicia.”*²

Es así como ha establecido que también es necesario allegar prueba siquiera sumaria del nexo jurídico en que el llamante fundamenta la vinculación, dado que ello puede

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia del 28 de julio de 2010, Radicado N° 15001-23-31-000-2007-00546-01(38259)

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, providencia del 14 de enero de 2020, Rad. 76001-23-33-008-2017-00802-01(61232). C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

implicar consecuencias jurídicas y patrimoniales al tercero³, o en caso de no remitir de manera física ningún contrato o prueba del vínculo, es menester que “se encuentren debidamente sustentados los hechos que dan lugar al llamamiento en garantía, los cuales deben tener estrecha relación con un vínculo legal o contractual, de modo que del fundamento fáctico se desprenda la relación de garante.”⁴

Caso concreto

Es claro entonces para el despacho que no es procedente el llamamiento en garantía solicitado por la entidad demandada por cuanto si bien la póliza de responsabilidad civil extracontractual N° 55423 de fecha 3 de junio de 2022 con el fin de amparar los perjuicios y pérdidas (Daños y Costos) causadas a terceros como consecuencia de errores u omisiones (Actos Erróneos) cometidos en el proceso de cámara de comercio, lo cierto es que en atención a las pretensiones de la demanda lo que se persigue es la nulidad de los actos de registro y no la reparación de los daños ocasionados por estos.

Lo anterior tiene fundamento, en que los hechos de la demanda se encuentran encaminadas a:

PRETENSIONES

Muy respetuosamente señor juez, realizo las siguientes solicitudes, de acuerdo con los hechos, fundamentos de derecho y las pruebas aportadas:

PRIMERA: Decretar la nulidad del acto administrativo de INSCRIPCIÓN en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, del 04 de mayo de 2022, en el libro IX del Registro Mercantil, bajo el número 16656, correspondientes a la designación del señor Jaime Alberto Castaño Vallejo como revisor fiscal de la sociedad Escobar & Cía. Ltda., según consta en el acta 023 del 20 de abril de 2022, de la junta de socios de dicha sociedad.

³ “(...) allegue prueba siquiera sumaria del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial” Ver sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto del 13 de abril de 2016, rad. 53.701 en Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, providencia del 14 de enero de 2020, Rad. 76001-23-33-008-2017-00802-01(61232). C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 29 de enero de 2016, Exp No. 660012333000201200147 01, C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

SEGUNDA: Decretar la nulidad del acto administrativo de INSCRIPCIÓN en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, del 04 de mayo de 2022, en el libro IX del Registro Mercantil, bajo el número 16657, correspondientes a la designación del señor Gabriel Ricardo Maya Maya, como gerente y representante legal de la sociedad Escobar & Cía. Ltda., según consta en el acta 023 del 20 de abril de 2022, de la junta de socios de dicha sociedad.

TERCERA: Decretar la nulidad de la Resolución Nro. 2056 del 18 de julio de 2022, de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, por medio de la cual resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el acto administrativo de registro del 4 de mayo de 2022 en el libro IX del Registro Mercantil bajo los números 16656 y 16657.

CUARTA: Decretar la nulidad de la Resolución Nro. 2022-01-692544 del 20 de septiembre de 2022, de la Superintendencia de Sociedades por medio de la cual confirmó la Resolución Nro. 2056 del 18 de julio de 2022 la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia dejando incólumes los actos administrativos del registro del 4 de mayo de 2022 en el libro IX del Registro Mercantil bajo los números 16656 y 16657.

QUINTA: Que, como consecuencia de lo anterior, se dejen sin efecto los actos administrativos demandados.

SEXTA: Que se condene a la parte demandada al pago de costas y agencias en derecho a que haya lugar.

De la lectura de las pretensiones es claro entonces que lo que pretenden los demandantes es retrotraer los efectos de los actos administrativos de registro de la elección de unos dignatarios en virtud de considerar que aquellos están viciados de falsa motivación, sin que se persiga el resarcimiento de los posibles efectos patrimoniales que con ellos se haya ocasionado.

Dado entonces que, como lo expresó el Tribunal de Cierre de lo Contenciosos Administrativo, para la prosperidad del llamamiento en garantía se requiere que *se encuentren debidamente sustentados los hechos que dan lugar al llamamiento en garantía, los cuales **deben tener estrecha relación con un vínculo legal o contractual**, de modo que del fundamento fáctico se desprenda la relación de garante*⁵ es claro para el despacho que los mismos se encierran desvirtuados, en razón de que lo solicitado por la demandante, en el eventual caso de prosperar las pretensiones, no recaen en ningún efecto patrimonial, por el contrario sólo generará, de declararse la nulidad de los actos administrativos, la eliminación de estos del

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 29 de enero de 2016, Exp No. 660012333000201200147 01, C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

mundo jurídico y la cesación de cualquier efecto legal que de ellos se depreca, por lo que no hay lugar a aceptar el llamamiento en garantía que pretende, al no existir como lo ha dicho el Consejo de Estado ninguna relación sustancial entre la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia y la sociedad CHUBB Seguros Colombia S.A. S.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE

NEGAR el llamamiento en garantía solicitado por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia en contra de la sociedad CHUBB Seguros Colombia S.A. S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE⁶

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 9 de febrero de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.</p>

6

mcavajal@carvajaltributario.com; guillermo.carmona@carmonaabogados.com.co;
consultasyestrategiaslegales@gmail.com; josesco38@hotmail.com;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d444f7d88f15de80260c796be6e8d333066f6dfc45abe7df92fe5a00074156c1**

Documento generado en 08/02/2024 03:57:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Auto de Sustanciación No. 97

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Lesly Dahiana Alvarez Lopera y Otros
Demandado	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF – y Otros
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00058 00
Asunto	Reprograma Audiencia Inicial

Por incompatibilidades en la agenda se hace necesario reprogramar la audiencia inicial prevista para el día 20 de febrero de 2024 a las 2:00 p.m. Por lo tanto se fija para el **once (11) de marzo de 2024 a las dos de la tarde (2:00 p.m.)**, de manera virtual.

El ingreso a la diligencia estará ubicado en el Micrositio del Juzgado al que se accede por www.ramajudicial.gov.co / Juzgados Administrativos, en el enlace del cronograma de audiencias y que se crea días previos a la audiencia. Allí con los datos del proceso podrán ubicar fácilmente la conexión a la audiencia: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-administrativo-demedellin/cronograma-de-audiencias>

Los apoderados de manera previa deberán consultar y leer cuidadosamente el protocolo de audiencias dispuesto en el micrositio del despacho para que conozcan oportunamente los aspectos de orden técnico y logístico que deben tener en cuenta para su realización, los cuales están en el deber de extender a las partes, testigos, peritos y demás personas que vayan a intervenir en la diligencia.

NOTIFÍQUESE¹

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 9 de febrero de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ natymarin2903@hotmail.com; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; notificaciones.judiciales@icbf.gov.co; jose.fernandezg@icbf.gov.co; fergomez1251@gmail.com; fergomez1251@yahoo.es; laaanpeca@hotmail.com; gerardo.orrego@gmail.com; valeria.villegas@villegasconsultoresjuridicos.com; asistente@villegasconsultoresjuridicos.com; coomulsap@coomulsap.com; carolina.gomez@gomezgonzalezabogados.com.co; juridico@segurosdelestado.com; notificacionesjudiciales@enfoquejuridico.com; notificaciones@sucesoresfev.com; cristina.estrada@sucesoresfev.com; notificaciones@solidaria.com.co; jcyepes@jcyepesabogados.com; notificaciones@jcyepesabogados.com;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 11a03c17026e51b625afa5935946c4211b80136c262e1ada4fc15cf62047a3ca

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Auto de Sustanciación No. 96

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Nataly Vargas Velásquez y Otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Radicado	05001 33 33 025 2021 00048 00
Acumulado	05001 33 33 027 2021 00050 00
Asunto	Reprograma Audiencia de Conciliación Posterior a Sentencia

Por incompatibilidades en la agenda se hace necesario reprogramar la audiencia de conciliación posterior a sentencia prevista para el día 23 de febrero de 2024 a las 10:00 a.m. Por lo tanto se fija para el **veintiséis (26) de febrero de 2024 a las tres de la tarde (3:00 p.m.)**, de manera virtual.

El ingreso a la diligencia estará ubicado en el Micrositio del Juzgado al que se accede por www.ramajudicial.gov.co / Juzgados Administrativos, en el enlace del cronograma de audiencias y que se crea días previos a la audiencia. Allí con los datos del proceso podrán ubicar fácilmente la conexión a la audiencia: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-administrativo-demedellin/cronograma-de-audiencias>

Los apoderados de manera previa deberán consultar y leer cuidadosamente el protocolo de audiencias dispuesto en el Micrositio del despacho para que conozcan oportunamente los aspectos de orden técnico y logístico que deben tener en cuenta para su realización, los cuales están en el deber de extender a las partes, testigos, peritos y demás personas que vayan a intervenir en la diligencia.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 9 de febrero de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ roures@gmail.com; meval.notificacion@policia.gov.co; carolina.echeverri111@correo.policia.gov.co; monikahs27@gmail.com; jenifher.gomez@correo.policia.gov.co; daryocampo123@gmail.com;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 004c3eab17ab337909c3ccfec4efdf845869ca71165fb8355c08738e84742cdb

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Auto de Sustanciación No. 95

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Edwin Mauricio Araque Fernández
Demandado	Municipio de Medellín y Otro
Radicado	N° 05001 33 33 025 2019 00497 00
Asunto	Reprograma Audiencia de Pruebas

Por incompatibilidades en la agenda se hace necesario reprogramar la audiencia de pruebas prevista para el día 21 de febrero de 2024 a las 2:00 p.m. Por lo tanto se fija para el **cuatro (4) de marzo de 2024 a las dos de la tarde (2:00 p.m.)**, de manera virtual.

El ingreso a la diligencia estará ubicado en el Micrositio del Juzgado al que se accede por www.ramajudicial.gov.co / Juzgados Administrativos, en el enlace del cronograma de audiencias y que se crea días previos a la audiencia. Allí con los datos del proceso podrán ubicar fácilmente la conexión a la audiencia: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-administrativo-demedellin/cronograma-de-audiencias>

Los apoderados de manera previa deberán consultar y leer cuidadosamente el protocolo de audiencias dispuesto en el Micrositio del despacho para que conozcan oportunamente los aspectos de orden técnico y logístico que deben tener en cuenta para su realización, los cuales están en el deber de extender a las partes, testigos, peritos y demás personas que vayan a intervenir en la diligencia.

NOTIFÍQUESE¹

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 9 de febrero de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ abogado3@acevedogallegoabogados.com; logistica@acevedogallegoabogados.com;
andrea.garcia@medellin.gov.co; notimedellinoralidad@medellin.gov.co; juridica@funpb.org;
notificaciones@prietopelaez.com; nurriago@confianza.com.co; dgrabogada@gmail.com;
laura.florez@certezajuridica.com;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6ae62086edf3fe50707c0f66ade45a6b465c63490df5dfcd3f20d38cf3b86b16

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación No. 055

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Demandado	Carlos Alberto Henao Palacios
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00304 00
Asunto	Requiere apoderada parte demandante

Revisada el expediente se advierte que la apoderada judicial de la entidad demandante allegó la guía N° 9168785045 por medio de la cual remitió el citatorio para efectos de notificación personal al demandado Carlos Alberto Henao Palacios, sin que se logre observar a través de la página web si la demandada reside o no en el lugar.

En consecuencia, en aras de dar cumplimiento al numeral 1 del auto admisorio de la demanda, se requiere a la apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones para que en el término de quince (15) días hábiles, proceda a dar cumplimiento al artículo 291 del CPG, allegando la constancia de entrega de que trata el inciso 4 del numera 3 ibídem.

Ahora bien, de acreditarse que la demandada reside en el lugar, deberá proceder la apoderada judicial de la parte demandante con la remisión a la dirección indicada en la demanda como domicilio de la accionada el aviso correspondiente; lo anterior con el fin de perfeccionar la notificación del auto admisorio de la demanda, so pena de proceder con la declaratoria de desistimiento tácito.

Se establece como medios oficiales de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se insta a las partes y demás sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLIN**

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 9 de febrero de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ paniaquamedellin1@gmail.com;
mariaalejandra182@gmail.com;

paniaquacucuta1@gmail.com;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Código de verificación: 2f8f60e55ffc485bce980a116c70f957e43b8dcbdfca9d16d4d214d2fac1a020
Documento generado en 08/02/2024 03:57:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Auto de Sustanciación No. 98

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Tributario -
Demandante	Multivasos S.A.S.
Demandado	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00593 00
Asunto	Requiere parte demandada

Revisado el plenario, se observa que la DIAN con la contestación de la demanda hizo entrega del expediente administrativo contentivo de la actuación que se revisa, sin embargo en los archivos que hacen parte del plenario electrónico denominados “12ExpedienteAdministrativoParte5” y “13ExpedienteAdministrativoParte5”, se repiten los folios 122 a 151, mientras que entre los archivos denominados “28ExpedienteAdministrativoParte20” y “29ExpedienteAdministrativoParte22”, hacen falta los folios del 623 al 657, que constituirían la parte 21, según fueron nombrados los archivos al interior de este proceso.

Por lo anterior y con el objeto de que obre la totalidad de la actuación administrativa, se requiere a la apoderada de la parte demandada para que aporte los folios 623 al 657 del expediente contentivo de la actuación que aquí se examina, para lo que cuenta con un término de 5 días contados a partir de la notificación por estados de esta providencia.

Asimismo, se reconoce personería a las abogadas Gerardyn Galvis Soto con T.P. 253.717 del C.S. de la J y Jeanny del Pilar Mantilla Rendón con T.P. 176.855 del C.S. de la J., para representar a la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, conforme al poder visible en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados “49PoderDIAN”, “50PoderDIANAnexo1” y “51PoderDIANAnexo2” y “52PoderDIANAnexo3”.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 9 de febrero de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ pcrconsultores@gmail.com; notificacionesjudiciales@razonjuridica.co; notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co; ggalviss@dian.gov.co; jmantillar@dian.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5d48cbb0fb3ef8045d5075cd96798040d1bd4331eee04dae2de421f8ba708069

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Auto interlocutorio No. 111

Acción	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Demandado	Bertha Fanny Aristizábal Salazar
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00386 00
Asunto	Resuelve medida cautelar

Procede el despacho a pronunciarse frente la medida cautelar de suspensión de los actos administrativos acusados solicitado por el apoderado judicial de la entidad demandante UGPP, que liquidaron la pensión gracia que fue sustituida íntegramente a la señora Bertha Fanny Aristizábal Salazar por haberse tomado los factores salariales hasta la fecha del retiro del servicio.

1. ANTECEDENTES

Se pretende la nulidad de la Resolución N° 8394 del 17 de octubre de 1980, por medio de la cual se liquidó la pensión gracia del señor Jairo de Jesús Hernández Congote ya fallecido, al retiro definitivo del servicio; así mismo requiere la nulidad parcial de la Resolución RDP 031041 del 17 de octubre de 2019 a través de la cual se sustituye la pensión de jubilación gracia a la señora Bertha Fanny Aristizábal Salazar.

Lo anterior fundamentado en que al señor Jairo de Jesús Hernández Congote no le asistía derecho a la liquidación de la pensión con el promedio de lo devengado dentro del año anterior al retiro definitivo del servicio, derecho que por obvias razones tampoco le asiste a la sustituta pensional.

Es necesario relacionar que la UGPP presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, a través del cual se busca la nulidad de los mismos actos, es decir, de las Resoluciones 8394 del 17 de octubre de 1980, mediante la cual se reconoció la pensión gracia a favor del señor Jairo De Jesús Hernández Congote con la inclusión de la prima de vida cara, y RDP 031041 del 17 de octubre de 2019 a través de la cual se sustituye la pensión a la señora Bertha Fanny Aristizábal Salazar. El conocimiento del proceso, correspondió al Juzgado 33

Administrativo del Circuito de Medellín, radicado 050013333 033 202100220, la cual a la fecha se encuentra pendiente de fallo.

Adicionalmente, por medio del auto del 21 de septiembre de 2021, el Juzgado 33 Administrativo de Medellín, suspendió los efectos de las Resoluciones 8394 del 17 de octubre de 1980, mediante la cual se reconoció la pensión gracia a favor del señor Jairo de Jesús Hernández Congote con la inclusión de la prima de vida cara y RDP 031041 del 17 de octubre de 2019 a través de la cual se sustituye la pensión a la señora Bertha Fanny Aristizábal Salazar, expedidas por la UGPP, solamente respecto del monto de la prima de vida cara.

La demanda fue admitida y se encuentra en el término de traslado de que trata el artículo 199 del CPACA, observándose que la entidad demandada presentó solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los actos demandados, por lo que encontrándose finalizado el traslado de que trata el artículo 233 inciso 2 ibídem, pasa el despacho a resolver lo pertinente.

1.1 Argumentos de la parte demandante

Argumenta la parte demandante que a través de la Resolución 8394 del 17 de octubre de 1980, CAJANAL reconoció pensión de jubilación gracia al señor Jairo de Jesús Hernández Congote; dicha prestación fue sustituida a la señora Bertha Fanny Aristizábal Salazar mediante la Resolución RDP 031041 del 17 de octubre de 2019 en el 100% de lo devengado por el causante.

Refiere que respecto de la liquidación de la pensión gracia, se realiza teniendo en cuenta los factores devengados en el año inmediatamente anterior a la adquisición del status pensional, lo anterior toda vez que no existe incompatibilidad entre pensión y sueldo para este tipo de prestación.

Sustenta la solicitud de suspensión provisional de los actos en que el último año que sirve de fundamento para la liquidación de la pensión gracia es aquel en el cual se adquirió el derecho, por haber reunido los requisitos de edad y tiempo de servicio; por lo que afirma, no es dable pretender en esta prestación especial la aplicación del artículo 9 de la Ley 71 de 1988 sobre reliquidación de la pensión con base en el salario devengado en el último año de servicio, pues la situación que contempla dicha preceptiva comporta una situación diferente, como quiera que se trata de

empleados del régimen prestacional común, para los cuales no está permitido el goce simultáneo de pensión y sueldo.

1.2 Respuesta de la parte demandada señora Bertha Fanny Aristizábal Salazar

La parte accionada envió contestación de demanda, en esta no hace pronunciamiento directo a la solicitud de medida cautelar y frente a las pretensiones afirma que se opone a todas señalando que la entidad demandante deberá demostrar los factores salariales que se tuvieron en cuenta para efectuar el reconocimiento de la prestación.

2. CONSIDERACIONES

En lo que tiene que ver con las medidas cautelares el artículo 229 del C.P.A.C.A., se refiere a las mismas indicando que aquellas son procedentes en los procesos declarativos al ser consideradas necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin que ello implique prejuzgamiento. Por su parte el artículo 231 ibídem, señala que aquellas pueden ser de carácter preventivo, conservativo, anticipativo o de suspensión, citando las que pueden ser decretadas siempre que tengan relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, señalando el mentado artículo lo siguiente:

“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

PARÁGRAFO. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.” (Negrilla fuera de texto)

Así mismo el artículo 231 de la misma normativa señala que la suspensión provisional de un acto administrativo, puede proceder por violación de las disposiciones invocadas o del estudio de las pruebas allegadas, requisitos a partir de los cuales se puede adoptar la suspensión provisional del acto acusado, cuyo tenor literal expresa:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, **cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios “

El Consejo de Estado sobre el asunto ha dicho:

“En el capítulo XI, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció la posibilidad de decretar medidas cautelares en los procesos que se adelanten en esta jurisdicción, sin que la decisión implique prejuzgamiento por parte del operador jurídico respecto del asunto sometido a examen (...) El contenido de dicha regulación permite que el juez pueda decretar una amplia gama de medidas de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa y de suspensión, pero es claro que frente a los actos administrativos, tanto de carácter general como particular, opera principalmente la suspensión provisional de los efectos jurídicos (...) A partir de las distintas normas que rigen las medidas

*cautelares y según lo dispuesto en el artículo 229 del CPACA, la suspensión provisional de los efectos de un acto exige la "petición de parte debidamente sustentada" (...) Así, la medida es procedente siempre y cuando se acredite que existe desconocimiento de las disposiciones y que dicha transgresión surja del análisis del acto y su confrontación con las normas superiores señaladas como violadas, o del análisis de las pruebas acompañadas con la petición hecha por el actor."*¹

Es claro entonces que para que proceda la suspensión de los actos administrativos, resulta menester acreditar que se quebrantan las normas superiores que se invocan en la demanda, lo que surgirá del estudio del acto demandado y su confrontación con aquellas o de la evidencia surgida con las pruebas aportadas.

Adicionalmente el Consejo de Estado señaló los criterios que debe seguir el juez contencioso administrativo para determinar la procedencia de una medida cautelar, como son:

*" (...) en cuanto a los criterios que debe seguir el juez contencioso administrativo para determinar la procedencia de una medida cautelar, es preciso reconocer que éste cuenta con un espacio de discrecionalidad a efectos de adoptar la medida solicitada así como de modular sus efectos en el caso concreto. En este contexto, debe el Juez abordarlo teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad como, de hecho, lo da a entender, además de las exigencias constitucionales y convencionales, la normativa sobre las medidas cautelares al establecer como uno de los requisitos para el decreto de la cautela, en el artículo 231 CPACA que "el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, **mediante un juicio de ponderación de intereses**, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla"*².

3. Caso concreto

Los actos administrativos respecto de los cuales se solicita la suspensión provisional son: Resolución N° 8394 del 17 de octubre de 1980, por medio de la cual se liquidó la pensión gracia del señor Jairo de Jesús Hernández Congote ya fallecido, al retiro definitivo del servicio; así mismo requiere la nulidad parcial de la Resolución RDP 031041 del 17 de octubre de 2019 a través de la cual se sustituye la pensión de jubilación gracia a la señora Bertha Fanny Aristizábal Salazar

Como argumento básico de la medida cautelar solicitada, esto es la suspensión provisional de los actos administrativos acusados, expone que la liquidación de la pensión gracia se realiza con el último año en el cual se adquirió el derecho por haber cumplido los requisitos de edad y tiempo de servicio, afirma no es dable

¹ CE 5, 17 ago. 2017, e 15001-23-33-000-2017-00209-01, C. Moreno.

² C3 3, 29 may 2014, e 11001-03-26-000-2014-00034-00(50221), J. Santofimio

pretender en esta prestación especial la aplicación del artículo 9 de la Ley 71 de 1988 sobre reliquidación de la pensión con base en el salario devengado en el último año de servicio, pues la situación que contempla dicha preceptiva comporta una situación diferente, como quiera que se trata de empleados del régimen prestacional común, para los cuales no está permitido el goce simultáneo de pensión y salario.

El Consejo de Estado, ha abordado el tema de la medida cautelar y su finalidad señalando al respecto³:

“La suspensión provisional constituye un importante instrumento de naturaleza cautelar, temporal y accesoria, tendiente a evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico continúen surtiendo efectos, dada la presunción de legalidad que los acompaña, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso donde se hubiere decretado la medida, como producto de una solicitud fundamentada del impugnante, que en consideración del juzgador sea procedente en razón de la claridad de la infracción al principio de legalidad; en consecuencia, es presupuesto básico de la medida que el acto esté produciendo sus efectos jurídicos. En este sentido, su finalidad no es otra que la de evitar, transitoriamente, la aplicación del acto administrativo, en virtud de un análisis provisional del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho. (...) se deducen como requisitos para la procedencia de dicha medida cautelar que: i) sea solicitada por el demandante, ii) exista una violación que “surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud” y iii) si se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se acrediten, al menos de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados por los actores. (...)”

4. De la reliquidación de la pensión gracia

La pensión de jubilación gracia fue consagrada mediante el artículo 1º de la Ley 114 de 1913, en favor de los maestros de las escuelas primarias oficiales, que hayan servido en el magisterio por un término no menor de 20 años.

En su artículo 1º fijo los presupuestos requeridos para acceder a la misma así:

Artículo 1º- Los Maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley. (...)

Artículo 4º.-Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:

- ✓ *Que en los empleos que ha desempeñado se ha conducido con honradez y consagración. (Derogado por la Ley 45 de 1913)*

³ CE 3, 12 Feb. 2016, e11001-03-26-000-2014-00101-00 (51754)A, C. Zambrano

- ✓ Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un Maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación o por un Departamento
- ✓ Que observe buena conducta.
- ✓ Que ha cumplido cincuenta años, o que se halla en incapacidad por enfermedad u otra causa, de ganar lo necesario para su sostenimiento.

En cuanto a la liquidación de la prestación el Consejo de Estado, Sección segunda, Subsección A, en providencia en del 12 de noviembre de 2020, radicación No. 41001233300020139028201 (4102-18), con ponencia del Doctor Rafael Francisco Suárez Vargas, señaló sobre el tema:

“En suma, las normas especiales que gobiernan el reconocimiento de la pensión gracia, se aplican bajo el entendido de que el setenta y cinco (75%) del promedio obtenido en el último año de servicios, es el año inmediatamente anterior a aquél a la consolidación del status de pensionado. Consecuentemente, la reliquidación de la pensión gracia sólo es posible respecto de los factores devengados al momento de la consolidación del estatus pensional y no de la época del retiro, como sí ocurre en las pensiones ordinarias, «en cuyo caso existe afiliación y, por ende, aportes que llevan a la mejora en el monto de la pensión al momento de la desvinculación»”.

Con fundamento en lo anterior, es improcedente la reliquidación de la pensión gracia con base en los factores salariales devengados en el año anterior al retiro, en la medida que para acceder a la pensión gracia es necesario el cumplimiento de todos los requisitos establecidos por el legislador, por lo que su liquidación se debe efectuar teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados en el año anterior a la consolidación del derecho, y no es posible reliquidarla por nuevos tiempos de servicios prestados o factores devengados.

Por tanto, los docentes a quienes se les reconoce una pensión de gracia les asiste el derecho a que su prestación se liquide con lo devengado en el año anterior a la adquisición del status y que la misma sea cancelada desde ese momento, sin que sea impedimento permanecer en el servicio de la docencia oficial.

Precisado lo anterior y de acuerdo con los hechos de la demanda y la Resolución N° 8394 de 1997 mediante la cual se reconoció la pensión de jubilación gracia del señor Jairo de Jesús Hernández Congote emitida por CAJANAL, se observan los tiempos de servicio donde se especifica que el docente cumplió los 20 años de

servicio el 21 de enero de 1979 y el requisito de la edad el 12 de julio de 1977, además se indica que el señor Hernández Congote siguió laborando hasta el 30 de agosto de 1979, es decir, que continuó trabajando por un poco más de 7 meses posteriores a la consolidación del status de pensionado.

Dado que se establece que para la liquidación de la pensión gracia se tiene en cuenta el último año en el cual se adquirió el derecho y aclaradas las fechas anteriores, se observa que al señor Jairo de Jesús Hernández Congote se le efectuó la liquidación por 4 meses del año 1978 y 8 meses de 1979, como se observa en el siguiente cuadro.

8394

RESOLUCION NUMERO _____ DE NO _____ HOJA 2

**POR LA CUAL SE RECONOCE UNA PENSION DE JUBILACION DE
JAIRO DE JESUS HERNANDEZ CONGOTE**

Que es procedente efectuar la siguiente liquidación:

SALARIO BASICO	MESES	V/MENSUAL	TOTAL
Sueldo /78 (F1 6)	4	\$ 8.167.50	\$ 32.670.00
Sueldo /79 (F1 6)	8	\$ 9.639.00	\$ 77.112.00
Prima Navidad/78 (F1 6)	1	\$ 8.167.50	\$ 8.167.50
Prima carestia /79 (F1 6)	2	\$ 4.819.50	\$ 4.819.50
Prima director de núcleo /79	8	\$ 5.833.25	\$ 5.833.25
		\$ 1.000.00	\$ 8.000.00
			\$ 136.602.25

Lo anterior indica que efectivamente se tomaron para la liquidación de la prestación, los meses posteriores a la fecha en la que se adquirió el status, es decir enero a agosto 1979, situación está que como ya se mencionó, no le es aplicable a dicha pensión por lo que, el despacho accederá a la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución N° 8394 del 17 de octubre de 1980, así mismo la Resolución RDP 031041 del 17 de octubre de 2019 a través de la cual se sustituye la pensión de jubilación gracia.

En consecuencia, encuentra el juzgado viable la suspensión parcial de los actos administrativos demandados, en el entendido que la entidad demandante - La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, reliquidará la pensión gracia que causó el señor Jairo de Jesús Hernández Congote y la cual fue sustituida a la señora Bertha Fanny Aristizábal Salazar, con base en los factores salariales devengados durante el último año en que adquirió el status pensional, dejando claro que la UGPP continuará reconociendo y pagando la pensión de jubilación gracia a la demandada, en el monto que arroje la reliquidación atendiendo al año anterior al cumplimiento del

status. Lo anterior, con fundamento en el artículo 230 numeral 3 y 4 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL PARCIAL de la Resolución N° 8394 del 17 de octubre de 1980, por medio de la cual se liquidó la pensión gracia hasta el retiro del servicio del señor Jairo de Jesús Hernández Congote ya fallecido y de la Resolución RDP 031041 del 17 de octubre de 2019 a través de la cual se sustituye la pensión de jubilación gracia a la señora Bertha Fanny Aristizábal Salazar; Por lo tanto, La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, reliquidará y continuará reconociendo y pagando la pensión a la demandada, con base en los factores salariales devengados durante el último año en que adquirió el status pensional, teniendo como fundamento lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER Personería para actuar en el proceso al abogado Alejandro Uribe Tangarife con T.P. 159.697 del C. S. de la J, para representar a la parte demandada conforme con el poder allegado a la actuación

NOTIFÍQUESEⁱ

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

Aristifanny12@gmail.com, aletauribeabogado@gmail.com, somossolucionesj@gmail.com,
javalencia@ugpp.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 09 de febrero de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **085a31f1ef3ff8d6e942aadb128c142a8d760eb0f581500bbbaac78876cadb24**
Documento generado en 08/02/2024 03:57:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 104

Medio de control	Ejecutivo
Demandante	Guillermo Antonio Calle Restrepo
Demandado	Fiscalía General de la Nación
Radicado	05001 33 33 025 2012 00481 00
Asunto	Concede recurso / Dispone entrega de título

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición que formuló la Fiscalía General de la Nación contra el auto que aprobó la liquidación del crédito.

ANTECEDENTES

El 24 de marzo de 2022 se ordenó continuar adelante con la ejecución del crédito por la suma de \$318.690.369,87, se determinaron los conceptos del pago, sus titulares y las condiciones para la liquidación. También se condenó al pago de intereses de mora y al pago de agencias en derecho por 1 SMLMV.

La parte ejecutante presentó liquidación del crédito¹ por \$831.237.634,89, discriminados así \$300.797.722,87 por capital debido de los perjuicios reconocidos y \$491.705.180,75 por los intereses causados sobre aquel monto, más \$17.892.647 por costas y \$29.122.067,29 por intereses generados sobre este último valor.

La oficina de títulos de los Juzgados Administrativos de Medellín certificó² el título judicial N°413230003955459 por \$ 708.493.228,00 constituido por la Fiscalía de acuerdo con la orden de pago SIF Nación que corresponde al pago de la sentencia por \$738.111.190 menos \$29.609.376 por retención en la fuente. Al igual que el descuento por IVA y costo de la transacción bancaria por \$8.586.

Con fundamento en lo anterior, la Fiscalía solicitó la terminación del proceso por pago, a lo que se opuso la parte demandante aduciendo que la suma consignada por el ente investigador no cubría la totalidad de la obligación.

Al advertirse marcadas diferencias entre las sumas liquidadas por ambas partes, el Juzgado decidió apoyarse en la profesional contable de los Juzgados Administrativos para que presentara la liquidación del crédito del proceso.

¹ Archivos: "22MensajeApoyoDemandante", "23LiquidacionDemandanteWord" y "24LiquidacionDemandante"

² 35RequerimientoYRespuestaOficinaTitulos

Por auto del 19 de octubre de 2023 se corrió traslado de la liquidación³ efectuada por la profesional contable por valor de \$737.994.990,43, la cual sustentó en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 2469 de 2015. Dentro del término de traslado no se presentaron objeciones ni reparos a la liquidación.

Mediante providencia del 23 de noviembre de 2023 i) se aprobó dicha liquidación del crédito que definió como valor a cancelar por la Fiscalía y a favor de la parte demandante la suma de \$755.887.637. ii) También se determinó que se tendría como pago parcial de la obligación el título judicial N°413230003955459. iii) Y que el proceso continuaría por el saldo insoluto por pagar por el monto de \$25.476.880,76.

La Fiscalía formuló recurso de reposición alegando que la liquidación efectuada por la Subdirección Financiera de la entidad en la Resolución N°4337 del 23 de agosto de 2023, con la cual se produjo el pago total de la obligación, corresponde a \$738.111.190,00, incluido el valor de las costas de \$17.892.647,00 que se distribuyó a los beneficiarios, por lo que no hay saldo por pagar.

Agregó que este crédito fue reconocido como deuda pública dentro del Plan Nacional de Desarrollo⁴, artículo 53 Ley 1955 de 2019, por lo que su pago se dio en cumplimiento de una disposición legal de carácter especial, sin que sea posible para la entidad que se acogió a esta disposición efectuar reconocimientos adicionales porque estarían por fuera de los términos legales.

A su turno, el parte ejecutante sustentado en el numeral 3 del artículo 446 de la Ley 1564 de 2012 solicitó la entrega del dinero de consignado por la Fiscalía en la cuenta del Juzgado.

CONSIDERACIONES

Al tenor de los preceptos del artículo⁵ 299 del CPACA, es claro que los procesos ejecutivos en la jurisdicción contencioso administrativa se deben tramitar bajo las reglas del proceso ejecutivo de que trata el artículo 422 y siguientes de la Ley 1564 de 2012, dado que, en la normatividad procesal administrativo, no existen normas o reglas especiales para este proceso especial de cobro ejecutivo.

³ Archivo: 66LiquidacionContadoraJuzAdvivos025201200481

⁴ Ley 1955 de 2019, Decreto 642 de 2020, modificado por los Decretos 960 de 2021, 1435 de 2022 y 2442 de 2022.

⁵Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos. Salvo lo establecido en este código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de 13s actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para el proceso ejecutivo. El juez competente se determinará de acuerdo con los factores de competencia territorial y de cuantía, establecidos en este código. (...)

En este orden, el numeral 3 del artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, en relación con el auto de aprobación o modificación de la liquidación del crédito, dispone que “(...) *solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.*”

De manera que el recurso de reposición planteado por la Fiscalía se torna improcedente al no formularse como apelación reprochando las razones consignadas en la providencia emitida por el Juzgado para que sean revisadas por el *Ad quem*.

Sin embargo, en aplicación del artículo 228 Constitucional que dispone la prevalencia del derecho sustancial y el parágrafo del artículo 318 del CGP que estipula el deber de los operadores judiciales de adecuar al recurso procedente las impugnaciones elevadas por las partes a través de uno improcedente, el Juzgado ajustará el planteado por la Fiscalía al recurso de apelación dado que fue propuesto de manera oportuna y se concederá en el efecto diferido ante el Tribunal Administrativo de Antioquia.

En lo que respecta a la solicitud de entrega de dinero formulada por la parte demandante, el Juzgado accederá amparado en el numeral 3 del artículo 446 del CGP, que de manera expresa contempla que el trámite del recurso no impide el desembolso de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

En el presente evento se cumple esta condición porque la Fiscalía no discute la existencia de la obligación a su cargo ni que el demandante sea el beneficiario, su desacuerdo radica en que considera que con la orden de pago de sentencia SIIF Nación por valor de \$738.111.190, que se tradujo en el título judicial N°413230003955459 de \$ 708.493.228,00⁶ luego de la retención en la fuente, el IVA y el costo de la transacción bancaria, ya cubría la totalidad del crédito y correspondía terminar el proceso por pago.

Dicho planteamiento resulta contrario a lo determinado en la liquidación del crédito que aprobó una suma superior por valor de \$755.887.637., que luego de la aplicación de pagos con intereses más el valor de la condena por agencias en derecho en el proceso ejecutivo, arrojó un saldo por pagar de \$25.476.880,76.

Como se aprecia la discusión no gravita sobre el título judicial N°413230003955459 constituido a órdenes del Juzgado por valor de \$ 708.493.228,00 y la parte

⁶ Suma resultante de restar a la orden de pago SIIF Nación pago de sentencia \$738.111.190, la retención en la fuente aplicada por el ente investigador por valor de \$29.609.376 más el valor del IVA y costo de la transacción bancaria por \$8.586.

ejecutante como beneficiario, sino sobre su suficiencia para cubrir la totalidad del crédito liquidado o si como lo estima el Despacho aún queda un queda pendiente el monto de \$25.476.880,76, valor por el que se dispuso a continuar el proceso.

Así las cosas, atendiendo la solicitud de pago elevada por la parte ejecutante, se dispondrá la entrega del título judicial N°413230003955459 por valor de \$ 708.493.228,00, mediante abono en cuenta a la informada por su apoderado, quien de acuerdo con el poder otorgado desde el proceso declarativo está facultado para recibir los recursos a través de la cuenta corriente No. 5601005761 certificada por el banco Scotiabank Colpatria S.A.

Una vez ejecutoriada la presente providencia se remitirá por conducto de la secretaría a la dependencia de títulos de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín para que proceda con el referido abono a cuenta.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero. ADECUAR el recurso de reposición formulado por la Fiscalía en contra del auto que aprobó la liquidación del crédito, al de apelación de conformidad con lo expuesto.

Segundo. CONCEDER el recurso de apelación en el efecto diferido ante al Tribunal Administrativo de Antioquia. Por secretaría remítase las diligencias.

Tercero. ORDENAR el pago del título judicial N°413230003955459 por valor de \$ 708.493.228,00, mediante abono a la cuenta corriente No. 5601005761 certificada por el banco Scotiabank Colpatria S.A., informada por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁷

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

⁷ Ospa65@gmail.com; maria.marroquin@fiscalia.gov.co; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co;

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 09 de febrero de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a89c17240d7695941000ee23eebf09e2dd5ea9781cb268c282c17242da2b6749**

Documento generado en 08/02/2024 03:57:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 078

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Luz María Escobar Pineda Jorge Iván Avendaño Palacio
Demandado	Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
Radicado	05001 33 33 025 2023 00172 00
Asunto	Complementa auto de fecha 1 de febrero de 2024

Revisado el expediente se advierte que mediante auto de fecha 1 de febrero de 2024, se resolvió conceder el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Antioquia, sin que se haya efectuado algún pronunciamiento respecto del recurso de reposición, radicado por el apoderado de la parte demandante mediante escrito recibido vía correo electrónico el 15 de enero del año en curso, en el que recurre el auto de fecha 14 de diciembre de 2023, mediante el cual se negó la medida cautelar.

RECURSO DE REPOSICIÓN

Inconforme con la decisión anterior, el apoderado judicial de la parte demandante, interpone recurso de reposición en subsidio apelación contra la decisión que negó la medida cautelar; al considerar; en su criterio que, de los actos administrativos si es factible inferir la vulneración de las normas infringidas, luego de realizar un recuento normativo de los estatutos de la sociedad y el Código de Comercio, extractar interpretaciones intrínsecas de las mismas y relatar nuevamente los eventos de inconformidad que suscitaron la nueva elección de dignatarios de Escobar & Cía LTDA.

Refiere que de la confrontación de los Estatutos de la Sociedad, el Código de Comercio, las Actas de Asamblea en que se eligió los nuevos dignatarios y los actos administrativos de inscripción en el registro de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia es clara la trasgresión de los artículos 163, 296, 297, 897 y 190 del Código de Comercio.

Finalmente arguye que la Cámara de Comercio debió revisar objetivamente el acta de asamblea, advirtiendo la falta de autenticidad del documento, los errores contenidos en el acta respecto de la presunta aprobación de temas que no se trataron, ausencia de anexos del acta, ausencia de firma del representante legal y ausencia de firma de los comisionados.

En consecuencia, solicita se reponga el auto de fecha 14 de diciembre de 2023 y en su lugar se proceda a decretar la suspensión de los actos demandados.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente y previo a resolver sobre la procedencia del mismo, se advierte lo siguiente:

El artículo 243 del CPACA regula el trámite del recurso de apelación contra autos, señalando que procederá contra a las siguientes providencias:

*“Artículo 243. **Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar... (...).”

Así mismo, el artículo 242 de la ley 1437 de 2011 indica que el recurso de reposición procede:

*“Artículo 242. **Reposición.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso..”*

De las normas trascritas, se advierte que todos los autos son recurribles, salvo norma legal en contrario y el término para presentar los recursos procedentes dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo expuesto en el numeral 3 del artículo 244 del CPACA y el inciso 3 del artículo 318 del CGP.

Ahora bien, en el auto recurrido se dispuso que en lo que tiene que ver con las medidas cautelares el artículo 229 del C.P.A.C.A., se refiere a las mismas indicando que aquellas son procedentes en los procesos declarativos al ser consideradas necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin que ello implique prejuzgamiento. Por su parte el artículo 231 ibídem, señala que aquellas pueden ser de carácter preventivo, conservativo, anticipativo o de suspensión, citando las que pueden ser decretadas siempre que tengan relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, señalando el mentado artículo lo siguiente:

“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

PARÁGRAFO. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.” (Negrilla fuera de texto)

Así mismo el artículo 231 de la misma normativa señala que la suspensión provisional de un acto administrativo, puede proceder por violación de las disposiciones invocadas

o del estudio de las pruebas allegadas, requisitos a partir de los cuales se puede adoptar la suspensión provisional del acto acusado, cuyo tenor literal expresa:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios “

En el estudio del caso concreto se indicó que la solicitud de medida cautelar peticionada, consiste en que se disponga la declaratoria de suspensión provisional de los actos administrativos contentivos en los Registros N° 16656 y 16657 del 4 de mayo de 2022 efectuado por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia.

Lo que quiere decir que, la finalidad perseguida por la parte actora con la cautela invocada es suspender los efectos de los actos administrativos enjuiciados, con el propósito de que se deje en firme como representante legal y revisor fiscal a los removidos de los cargos con dichos registros.

El Consejo de Estado, ha abordado el tema de la medida cautelar y su finalidad señalando al respecto¹:

“La suspensión provisional constituye un importante instrumento de naturaleza cautelar, temporal y accesoria, tendiente a evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico continúen surtiendo efectos, dada la presunción de legalidad que los acompaña, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso donde se hubiere decretado la medida, como producto de una solicitud fundamentada del impugnante, que en consideración del juzgador sea procedente en razón de la claridad de la infracción al principio de legalidad; en consecuencia, es presupuesto básico de la medida que el acto esté produciendo sus efectos jurídicos. En este sentido, su finalidad no es otra que la de evitar, transitoriamente, la aplicación del acto administrativo, en virtud de un análisis provisional del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho. (...) se deducen como requisitos para la procedencia de dicha medida cautelar que: i) sea solicitada por el demandante, ii) exista una violación que “surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud” y iii) si se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se acrediten, al menos de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados por los actores. (...)

Teniendo en cuenta que el medio de control incoado por la parte actora es el de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conforme con los

¹ CE 3, 12 Feb. 2016, e11001-03-26-000-2014-00101-00 (51754)A, C. Zambrano

requisitos consagrados en el artículo 231 ibídem, el decreto de la medida provisional de suspensión de los efectos de los actos administrativos procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda, situación que se verifica una vez se efectúa el correspondiente análisis o confrontación de los actos enjuiciados con la normativa que se estima vulnerada, permitiéndose también el examen de las pruebas que se incorporen en la demanda.

Para el despacho, no son de recibo los extensos argumentos expuestos por el apoderado judicial de la parte actora, por cuanto como se expresó en el auto recurrido, para determinar si los actos censurados transgreden el ordenamiento jurídico, tal como lo alega la parte demandante, **sería necesario realizar un estudio profundo y pormenorizado de las diferentes pruebas que permitan establecer si efectivamente las Cámara de Comercio tenía o no la obligación de efectuar la revisión que alega la parte actora;** o si por el contrario le asiste la razón a la entidad demandada, si lo correcto era demandar la nulidad del acta en sede de la jurisdicción ordinaria, entre otros, que claramente corresponden al fondo del asunto.

Se reitera que en la etapa procesal en que se encuentra el proceso no es posible realizar dicho análisis, y tampoco se vislumbran como resultado de la confrontación de la violación palmaria del ordenamiento jurídico que se arguye en la demanda, que permita al Juzgado, suspender en este momento procesal los efectos de los actos administrativos acusados. Lo anterior es evidente e incluso encuentra asidero en la tesis expuesta por la parte demandante en el recurso de reposición, quien para revisar si la Cámara de Comercio incurrió o no en una posible omisión de sus funciones comienza su relato en los estatutos de constitución de la sociedad de 1969 y la reforma de los estatutos de 1973, lo que necesariamente requieren un análisis profundo del caso en concreto.

En mérito de lo expuesto, no es procedente acceder a la solicitud de revocatoria del auto de fecha 14 de diciembre de 2023, en consecuencia, dese cumplimiento al auto de fecha 1 de febrero de 2024 y remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia para dar trámite al recurso de apelación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 14 de diciembre de 2023 por medio del cual se negó la medida cautelar.

SEGUNDO: En cumplimiento del auto de fecha 01 de febrero de 2024, por secretaría, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESE²

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

² Correos: mcavajal@carvajaltributario.com; guillermo.carmona@carmonaabogados.com.co; consultasyestrategiaslegales@gmail.com; josesco38@hotmail.com;

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 09 de febrero de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7d8b7f54ce9fc8a445df2101afb3e0fc3776d585cd0132e02889089ed71d90f**

Documento generado en 08/02/2024 04:20:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Auto interlocutorio No. 098

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Parroquia Cristo Rey
Demandado	Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín – Secretaría de Hacienda
Radicado	05001 33 33 025 2023 00476 00
Asunto	Admite Demanda / Rechaza

Procede el Juzgado a resolver sobre la ADMISIÓN de la demanda interpuesta por el apoderado de la Parroquia Cristo Rey en contra del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín – Secretaría de Hacienda, de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 y los siguientes

ANTECEDENTES

La Parroquia Cristo Rey por intermedio de apoderado judicial presentó demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín.

La parte accionante informó que el 05 de junio de 2018, la Subsecretaría de Control Urbanístico del Municipio de Medellín, expidió la Resolución 201550041354 “Por medio de la cual se realiza la liquidación para la compensación en dinero de las obligaciones urbanísticas por concepto de cesión del suelo para zonas verdes recreacionales y equipamiento de construcción de equipamiento”, acto administrativo mediante el cual se emitió título ejecutivo con el que se pretende cobrar las obligaciones urbanísticas por la licencia de construcción C1-12878 del 20 de septiembre de 2012.

Refiere además que con base en el anterior título, el 24 de mayo de 2023, se emitió la liquidación del crédito y costas del proceso bajo la Resolución 202320062926 frente a la cual la Parroquia Cristo Rey presentó objeción, las cuales fueron resueltas de manera negativa a través de la Resolución STH 13467- 2023 del 07 de julio.

Mediante el auto de sustanciación N° 1051 del 14 de diciembre de 2023, se inadmitió la demanda, solicitando a la parte demandante el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. De conformidad con el artículo 166 del CPACA se le solicitó allegar las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución de los actos administrativos demandados.
2. Se le requirió aportar poder para demandar la Resolución **201850041354** del 05 de junio de 2018, toda vez que en las pretensiones solicita declarar la nulidad de dicho acto, sin embargo, en el poder aportado solo señala las Resoluciones **202320062926** del 24 de mayo de 2023 y **STH 13467-2023** del 07 de julio de 2023.
3. Aclarar las pretensiones, frente a esta se le reiteró que en caso de insistir en la declaratoria de nulidad de la Resolución **201850041354** del 05 de junio de 2018, debía aportar la constancia de notificación y de agotamiento del trámite administrativo, toda vez que dicho acto administrativo constituye el título ejecutivo que la administración está cobrando; adicionalmente se le invitó a verificar la caducidad de conformidad con el literal d del artículo 164 del CPACA.

Por último, respecto de la pretensión principal encaminada a que se declare la nulidad de *“los demás actos administrativos de carácter particular que le dieron firmeza a las resoluciones”* y la subsidiaria, se le indicó que no podía formular pretensiones abstractas.

CONSIDERACIONES

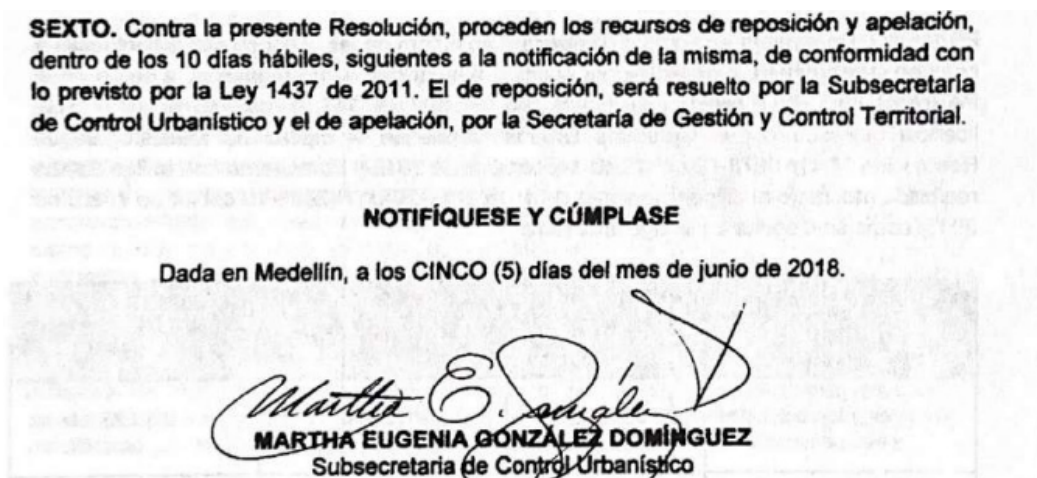
Dentro del término legal, el apoderado de la parte demandante remite memorial con el que pretende subsanar los requisitos que le fueron exigidos; sin embargo, considera este despacho que no se dan por cumplidos los presupuestos frente a todas las pretensiones como se explica a continuación.

En el escrito de subsanación, el apoderado de la parte actora respecto de la notificación de los actos administrativos, indica que fueron debidamente notificadas y recurridas en su momento, sin embargo, afirma no tener en su poder las constancias de notificación, por lo que solicita se oficie a la entidad demandada para que las aporte.

Con el memorial de subsanación, anexa la parte demandante poder para demandar la Resolución **201850041354** del 05 de junio de 2018, sin embargo, respecto de las constancias de notificación y el ejercicio de trámite administrativo, se limitó a indicar que no las tenía en su poder, pero admitió que si fueron de su conocimiento y que las mismas habían sido recurridas, sin aportar prueba alguna.

De conformidad con el numeral 2° del artículo 161 del CPACA “cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios”.

La Resolución **201850041354** del 05 de junio de 2018, en el artículo sexto determina:



Implica lo anterior, que el ejercicio del recurso de apelación se tornaba obligatorio para la parte si quería demandar en nulidad y restablecimiento del derecho, situación que le correspondía probar al demandante, aunado a lo anterior, debía observar lo establecido en el literal d) del artículo 164 del CPACA sobre la caducidad para el ejercicio del medio de control “cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, **ejecución** o publicación del acto administrativo (...)”

Adicionalmente se desconoce si se agotó debidamente la vía de los recursos, pues se reitera, al pretender subsanar, solo adujo que fueron debidamente notificadas y recurridas en su momento, pero no allegó ningún acto administrativo al aducir que tenía en su poder las constancias de notificación; sin embargo, no se trata solo de las constancias de notificación, sino que la carga procesal de la parte que demanda es demostrar que agotó debidamente el recurso de apelación.

De conformidad con lo mencionado, considera el despacho no se subsanó de manera debida, por lo que se debe rechazar la demanda en relación con las pretensiones de la Resolución **201850041354** del 05 de junio de 2018, pues adicionalmente, se debe tener en cuenta que de acuerdo con la fecha del acto administrativo indicado, es muy probable que se hayan superado los 4 meses con que contaba la parte para demandarlo ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa y se haya configurado el fenómeno de la caducidad, dado que la demanda se presentó el 07 de noviembre de 2023, esto es más de 5 años después de emitida tal Resolución, situación que también pasó por alto el demandante.

Así las cosas, se ADMITIRÁ solo la demanda presentada por la Parroquia Cristo Rey en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín – Secretaría de

Hacienda por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

Por lo expuesto, **el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda referida en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada Parroquia Cristo Rey en contra del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín – Secretaría de Hacienda respecto de las demás pretensiones.

Segundo. RECHAZAR las pretensiones solicitadas en la demanda respecto de la Resolución **201850041354** del 05 de junio de 2018, en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la Parroquia Cristo Rey en contra del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín – Secretaría de Hacienda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Tercero. NOTIFICAR de manera personal al representante legal de la entidad demandada, Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín – Secretaría de Hacienda, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Cuarto. NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Quinto. CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que

considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sexto. ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Séptimo. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante al abogado Jorge Eliecer Colorado Barrientos con T.P. No. 167.284 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Octavo. ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con el Art. 182A, literal d, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011¹, armonizado con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Noveno. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: crstoreymedellin@hotmail.com, jcoloradob@gmail.com, notimedellin.oralidad@medellin.gov.co y procuradora168judicial@gmail.com; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 09 de febrero de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30f73f93eb02bfd35ed3ee98c9ec605826d346f1f47d1be68c4fa5a9127a395c**
Documento generado en 08/02/2024 03:57:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio No. 075

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Luis Emilio Romero Manco
Demandado	Instituto Nacional de Vías – Invías y otros
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00042 00
Asunto	Admite reforma a la demanda

En escrito presentado por la parte demandante el cual obra en el expediente digital en los archivos denominados “75ConstanciaRecepcion” y “76ReformaDemanda”, “77ReformaDemanda”, se allega dentro del término legal, reforma a la demanda respecto de la prueba testimonial.

Al respecto, el artículo 173 del CPACA contempla la figura de la reforma a la demanda, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 173. Reforma de la demanda. *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

Dado que la reforma presentada cumple con los anteriores requisitos y la misma se presentó de manera oportuna, el despacho la ADMITIRÁ al estar acreditados los requisitos que exige el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011. Ahora bien, la consideración respecto a las pruebas se realizará en la oportunidad procesal pertinente, esto es en la audiencia inicial.

Para acceder al expediente digital en donde obran las piezas procesales alusivas a la reforma de la demanda, podrá hacerlo a través del siguiente link.

[050013333025202300042](https://www.cajudicial.gov.co/050013333025202300042)

La notificación del presente auto a las partes demandadas se surtirá por estados de acuerdo con lo previsto en el numeral 1° del artículo 173 ibídem, ordenándose como lo dispone el mismo numeral, correr traslado por el término de quince (15) días a la

parte demandada, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación por estados de la presente providencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

Primero. ADMITIR la reforma de la demanda propuesta por la parte demandante conforme a lo señalado en precedencia.

Segundo. CORRER TRASLADO de esta por el término de quince (15) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 9 de febrero de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ revisiorganizacionjuridica@gmail.com; njudiciales@invias.gov.co;
radicado@autopistasuraba.com; osoriomorenoabogado@hotmail.com;
buzonjudicial@ani.gov.co; notificacionesjudiciales@suramericana.com.co;
villegasvillegasabogados@gmail.com; karmenta@invias.gov.co; karenarmenta@hotmail.com;
bsegura@ani.gov.co; osoriomorenoabogado@hotmail.com; villegasvillegasabogados@gmail.com;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a967df9b948e927b69f7b8a1ff8e07d87fe3b5c0aa90d14c713d0aeb9a0c39e9**

Documento generado en 08/02/2024 03:57:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Auto de Sustanciación No. 89

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Rosa Elena Galeano González y Otro
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicado	N° 05001 33 33 025 2018 00469 00
Asunto	Corre traslado para alegar.

Por medio de auto del 18 de enero de 2024 se incorporó y se corrió traslado a las partes de la prueba por informe allegada por la Jurisdicción Especial para la Paz – JEP, sin que las partes se pronunciaran sobre el mismo, por lo que de conformidad con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, **se da traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto, a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico 050013333025201800469

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 09 de febrero de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ mejayasociados@gmail.com; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co;
notificaciones.medellin@mindefensa.gov.co; procuradura168judicial@gmail.com

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2b123610ee47433cc733ff30bbdb32ceeac9fa9e555cad9e026324a8a8be3dce

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>